

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**EFFECTOS DE LA DECLATORIA DE ABANDONO DE LA CAUSA POR
FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.**

AUTORA:

BRAVO CHÁVEZ SUSANA MARIUXI

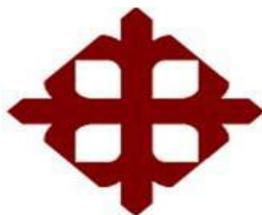
**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ MSC.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Susana Mariuxi Bravo Chávez**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ, MSC.

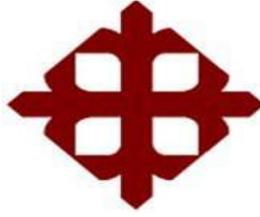
REVISORA

DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR, PH.D.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN

Guayaquil, a los 27 días del mes de abril del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Susana Mariuxi Bravo Chávez

DECLARO QUE:

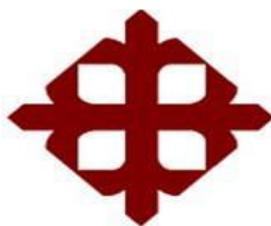
El Proyecto de Investigación “Efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos” previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho, mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención de Derecho Procesal.

Guayaquil, a los 27 días del mes de abril del año 2021

LA AUTORA

Susana Mariuxi Bravo Chávez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

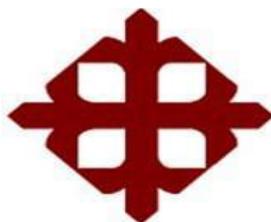
Yo, Susana Mariuxi Bravo Chávez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **Efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de abril del año 2021

LA AUTORA:

Susana Mariuxi Bravo Chávez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento	TESIS Final 25-04-2021 Ab Susana Bravo Ch.docx (D102953726)
Presentado	2021-04-26 12:20 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: TESIS Final Ab. Susana Bravo Ch Mostrar el mensaje completo

1% de estas 45 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme acompañado a lo largo de este camino, proporcionándome toda la fortaleza y sabiduría para continuar en esta ardua preparación académica y profesional. A mis estimados y apreciados docentes, tutores y director del proyecto, quienes fueron los pilares fundamentales para culminar con éxitos el presente trabajo de investigación; así como también dejo expresada mi gratitud con los profesionales del derecho, abogados en libre ejercicio y autoridades judiciales que con sus conocimientos y experiencias aportaron a la obtención de los resultados reflejados en esta investigación.

A mis amados hijos por ser la alegría de mi vida. A mis padres por brindarme su apoyo incondicional sin excusa alguna, quienes me guiaron por el buen camino con valores y principios. A mi compañero de luchas, por valorar mi amor y mantenerse siempre firme a mi lado, apoyándome en todos los proyectos emprendidos.

Susana Mariuxi Bravo Chávez

DEDICATORIA

A mi familia, lo más valioso que tengo en mi vida, a ellos les dedico todos mis éxitos, por brindarme su apoyo incondicional con mucha paciencia y amor, porque siempre fueron los pilares fundamentales para emprender esta ardua tarea de mucha preparación y constancia. A Dios que es el centro de nuestras vidas, sin su guía nada de esto sería posible, procurando obrar bien para recibir la paz y la felicidad en nuestras vidas.

Susana Mariuxi Bravo Chávez

INDICE

AGRADECIMIENTO.....	VI
DEDICATORIA.....	VII
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
Introducción.....	1
Objeto de estudio.....	3
Campo de estudio.....	4
Delimitación del problema.....	5
Formulación del problema.....	9
Premisa.....	9
Objetivos de la investigación.....	9
Objetivo general.....	9
Objetivos específicos.....	10
Novedad científica.....	10
CAPÍTULO I Marco teórico.....	11
1.1.EL DEBIDO PROCESO	11
1.1.1. El derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y su relación con el Abandono.....	13
1.1.2. Análisis de la afectación del derecho al debido proceso por la declaratoria de abandono	18
1.2. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO.....	20
1.2.1. El abandono en el Código Orgánico General de Procesos.....	24
1.2.2. Efectos de la declaratoria del abandono.....	25
1.2.3. El abandono por falta de comparecencia a las audiencias.....	26
1.2.4. El abandono por falta de prosecución del proceso.....	27
1.3. Referentes empíricos.....	29
CAPÍTULO II Marco Metodológico.....	31
2.1. Metodología de la Investigación.....	31
2.1.1. Métodos	31
2.1.2. Métodos Teóricos	32
2.1.3. Métodos empíricos.....	34

2.1.3.1. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis en las investigaciones cualitativas.....	35
2.1.4. Instrumentos Aplicados.....	36
CAPÍTULO III Resultados	38
3.1. Análisis a Entrevistas aplicadas a abogados en libre ejercicio y funcionarios judiciales.....	38
3.2. Estudio de un caso laboral respecto a la inasistencia del actor a la audiencia única teniendo como consecuencia la declaratoria de abandono por parte del juzgador.....	52
3.3. Sentencia de la Corte Nacional de Justicia y su análisis jurisprudencial.....	58
3.4. Sentencia No. 048-14-SEP-CC y su análisis jurisprudencial.....	62
3.5. Análisis de Resultados.....	63
CAPÍTULO IV Discusión	65
4.1. Síntesis interpretativa.....	65
Conclusiones.....	67
Recomendaciones.....	69
CAPÍTULO V De la Propuesta	71
Reforma propuesta.....	71
Referencias Bibliográficas:	75

RESUMEN

La presente investigación tiene como título, efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, que tuvo como objetivos, analizar e identificar los derechos y garantías que los jueces transgreden al declarar el abandono de la causa por la inasistencia o retardo del actor a las audiencias en el escenario que asista solo su abogado patrocinador sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, para así proponer una reforma al numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, y para lo cual, nuestro trabajo de investigación se llevó a cabo bajo un proceso centrado en el paradigma interpretativo, con un enfoque cualitativo, empleándose los métodos jurídico doctrinario, histórico jurídico y analítico sintético del contenido normativo, así como la aplicación del instrumento de recolección de información como la entrevista aplicada a abogados en libre ejercicio y a funcionarios judiciales de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, Ecuador; igualmente el estudio de un caso laboral respecto a la inasistencia del actor a la audiencia única teniendo como consecuencia la declaratoria de abandono por parte del juzgador y el análisis jurisprudencial de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional del Ecuador. Respecto de esta causa se concluyó que existe vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la misma por cuanto el demandante no asistió a las audiencias estipuladas en referido cuerpo normativo al presentarse solo su abogado patrocinador sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, por lo que se determinó la importancia de reformar el numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad de que se le permita a la parte actora solicitar al juez por una sola vez en un término de cinco días, que señale nueva fecha y hora para su comparecencia a la respectiva audiencia para que así tenga la oportunidad de ser escuchado y ejerza el derecho a su defensa, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso.

Descriptor: Abandono-Proceso-Comparecencia-Audiencia-Defensa

ABSTRACT

The title of this investigation is the effects of the declaration of abandonment of the case due to the failure of the actor to appear at the hearings established in the General Organic Code of Processes, which aimed to analyze and identify the rights and guarantees that the judges violate when declaring the abandonment of the case due to the absence or delay of the actor to the hearings on the stage that only his sponsoring lawyer attends without judicial authority with a special clause to compromise, in order to propose a reform to numeral one of article 87 of the General Organic Code of Processes, and for which, our research work was carried out under a process focused on the interpretive paradigm, with a qualitative approach, using the legal doctrinal, historical legal and synthetic analytical methods of the normative content, as well as the application of the information collection instrument such as the interview applied to lawyers in free and court and judicial officials from the city of Guayaquil, Guayas province, Ecuador; likewise, the study of a labor case regarding the non-attendance of the plaintiff at the sole hearing, resulting in the declaration of abandonment by the judge and the jurisprudential analysis of the Sentences of the National Court of Justice and the Constitutional Court of Ecuador. Regarding this case, it was concluded that there is a violation of the right to due process on the part of the judges when declaring the abandonment of the same because the plaintiff did not attend the hearings stipulated in said normative body when only his sponsor lawyer appeared without judicial prosecution with special clause to compromise, for which it was determined the importance of reforming numeral one of article 87 of the General Organic Code of Processes, in order to allow the plaintiff to request the judge only once in a term of five days, to set a new date and time for his appearance at the respective hearing so that he has the opportunity to be heard and exercise the right to his defense, thus guaranteeing the right to due process

Descriptors: Abandonment-Process-Appearance-Hearing-Defens

INTRODUCCIÓN

La iniciativa de este trabajo de tesis surgió cuando entro en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, en su aplicación en la práctica judicial que enfrentan las partes procesales y sus abogados defensores en las audiencias regidas su tramitación bajo referido cuerpo normativo, por lo cual desde sus inicios existieron muchos casos que fueron declarados en abandono por la falta de comparecencia de la parte actora así como de su defensa técnica, creando un estado de indefensión a la parte actora ya que sepultaba su derecho del acceso a la justicia de proponer nuevamente la demanda por la misma causa.

Posterior surgió la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, para suplir estas falencias y vacíos legales en relación a la aplicación de este nuevo régimen procesal, modificándose las reglas del abandono estipuladas en el Código Orgánico General de Procesos, entre estas reformas aplicadas a nuestro trabajo de estudio está la referente a los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias, en tal sentido el legislador reformo el número 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, a través del artículo 16 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (2019) por lo cual se agregó al final de este numeral el siguiente criterio: “Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte” (p.3). Dicha reforma fue la base que sustentaba nuestro trabajo de investigación inicialmente.

Continuando con nuestra línea de investigación, a través del presente trabajo de titulación, previamente se realizó el estudio de la figura jurídica del abandono, el derecho al debido proceso y su relación con el abandono, así como se utilizó el instrumento de recolección de información que fue la entrevista aplicada a abogados en libre ejercicio y funcionarios judiciales, el estudio de un caso laboral y sus efectos de la falta de

comparecencia del actor a la audiencia, razón que motivo el presente trabajo de investigación, el análisis de sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador relacionadas con el tema del abandono y finalmente se desarrolla la propuesta del proyecto de reforma, así como las conclusiones y recomendaciones surgidas del proceso investigativo.

En este sentido, el Código Orgánico General de Procesos, se ha presentado como una herramienta normativa innovadora para el sistema judicial, sin embargo, respecto a la normativa reformada que establece los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias persisten falencias evidenciadas en la práctica procesal, que estarían trasgrediendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido que los efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de asistencia del actor a las audiencias, en el caso que su abogado defensor sí asistió pero sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, por cuanto el actor no tenía previsto faltar o llegar unos minutos atrasados a dicha audiencia, más aún si a su defensa técnica en ese momento no se le permite informar al juzgador, que a su defendido le sucedió un imprevisto ajeno a su voluntad.

Situación que violenta el derecho a la defensa de la parte actora para ser escuchado en el momento procesal oportuno, por lo cual en el presente trabajo de titulación proponemos una posible solución a la problemática procesal antes señalada, la misma que nace con un proyecto de reforma al numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, aplicándose el mismo procedimiento señalado en su Ley Orgánica Reformatoria, esto es que el juez suspenda dicha audiencia y la convoque nuevamente por una sola vez, a petición de parte, toda vez que el actor justifique su inasistencia dentro de un término prudencial, concediéndole de esta manera la oportunidad de ser escuchado en igualdad de condiciones y así ejercer su derecho a la defensa.

OBJETO DE ESTUDIO

El debido proceso, según la autora Medina (2017) señaló que: “Es un derecho constitucional según el cual toda persona tiene derecho al mínimo de garantías, para asegurar un proceso judicial justo y equitativo que le permitan tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez” (p.13). Por tanto, todos los órganos de la administración pública deben aplicar los principios y hacer respetar los derechos en el ámbito de la jurisdicción ordinario o especializado en especial los constitucionales, más aún que vivimos en un Estado constitucional, de derechos y justicia social. Sin embargo, con el actual Código Orgánico General de Procesos se vulnera el derecho a la defensa por cuanto se deja en indefensión a la parte actora cuando se retrasa o no asiste a la audiencia, es por esto que se vuelve tan necesario la comparecencia de las partes al proceso judicial.

Siendo el debido proceso un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada causa, asegurando la defensa de las partes. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación, por lo cual la Corte Constitucional se ha referido a este derecho constitucional como el eje articulador de la validez procesal, cuya vulneración constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica. Precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales.

CAMPO DE ESTUDIO

El campo de la presente investigación, se enfoca en la figura jurídica del *abandono* establecido en el Código Orgánico General de Procesos, siendo esta una de las formas extraordinarias de culminar una contienda legal, encontrando su procedencia en el reformado artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos que establece lo siguiente:

La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil. (Asamblea Nacional, 2015, p.62)

Además el juzgador puede declarar el abandono de la causa por la inasistencia del actor a las audiencias, ya sea la preliminar o la única, por lo que previo realizaremos un análisis de la institución jurídica del abandono.

Para el profesional del derecho Hinostroza (2002) al referirse a la figura jurídica del abandono acotó: “El abandono implica factores combinados: el tiempo y la inactividad. Así vendría a ser aquel instituto procesal que provoca la culminación de la instancia (por ende, del proceso) sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad procesal” (p. 199).

De la misma manera Hinostroza (2002) estableció que: “El abandono es el separarse tácitamente de sostener una instancia o un recurso; el dejar de actuar en el juicio; el demostrar, con su inactividad, que a las partes no les interesa ya el proceso” (p. 201).

En el aspecto doctrinario el abandono de la causa judicial es considerado para el tratadista Ramírez (2000) bajo la siguiente definición:

Se entiende por abandono del procedimiento aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente el litigio. (p.24)

De modo que en nuestra legislación, el juzgador declara el abandono de la causa por la falta de prosecución del proceso por más de seis meses, en cualquier estado del juicio sea en primera o segunda instancia, en casación, así como por la falta de comparecencia del actor a la respectiva audiencia. Para varios tratadistas no cabe declarar abandono en la Casación, pues esta no constituye propiamente una instancia judicial. Sin embargo, hay que considerar que el fundamento del abandono radica en el desinterés de quien debe impulsar el proceso que está regido por el principio dispositivo, y en consecuencia resulta lógico que si el proceso se encuentra en casación, si quien ha propiciado la revisión demuestre desinterés en la prosecución de la causa, no existe razón para que no se declare el abandono.

Delimitación del problema

El problema surge, cuando el derecho al debido proceso es trasgredido por algunos jueces, en el caso que el actor no comparece a la audiencia por motivos válidos de justificación como accidentes o imprevistos, sin embargo su abogado defensor sí asiste, pero sin procuración judicial con cláusula especial para transigir por lo cual el juzgador declara el abandono de la causa, violentando el derecho de las partes procesales a la defensa que incluye la garantía de ser escuchados en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, consagrados en nuestra normativa constitucional.

Cuando entro en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) el 22 de mayo de 2015, la sustanciación de los procesos judiciales en todas las materias y sus diferentes etapas y hasta la actualidad se efectúan mediante el Sistema Oral aplicando los principios establecidos en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Por lo cual, al momento de efectuarse la audiencia, las partes procesales deben estar presentes y en caso de constatar que el actor no se encuentra presente, pero sí su abogado defensor, a nuestro criterio el juez no debe declarar el abandono de la causa debido que es una situación favorable para el demandado, y por el contrario en el caso de retraso a la audiencia por parte del demandado, este si se puede adherir en cualquier momento de la misma, lo cual nos parece un desequilibrio total.

Así mismo el Código Orgánico General de Procesos en la legislación ecuatoriana, inicialmente al tratar de aplicar un procedimiento legal en la situación de inasistencia del actor a las audiencias, los juzgadores les imponían como sanción drástica, la declaratoria del abandono de la causa legal, generándose como consecuencia para el actor que no podía proponer una segunda demanda por los mismos hechos y pretensión, en cambio para el demandado es todo lo contrario por cuanto el juzgador le permite que en caso de llegar tarde a la audiencia, este se pueda adherir en la fase que se encuentren en ese momento dicha audiencia, por lo que existía una desigualdad de oportunidades y violación a los principios de contradicción e inmediación produciéndose en consecuencia el incumplimiento del debido proceso.

Además se violentaba la garantía de recurrir al fallo, refiriéndonos a la apelación, puesto que en el caso de que el actor no comparecía a audiencia, el juzgador declaraba el abandono de la causa, no pudiendo el actor interponer nueva demanda, tampoco podía interponer un recurso, porque éste se solicitaba en audiencia, por lo que se atentaba contra el principio de igualdad procesal, afectándose también el derecho de acceso a la justicia

que comprende, el acceso a interponer el recurso que la parte afectada se crea asistida y que ambos debían tener.

Posterior el 26 de junio de 2019, aparece la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos, mediante la cual se modificaron las reglas que regulan a la figura jurídica del abandono, por lo que a través del artículo 34 se sustituyó el contenido del artículo 245 del COGEP, ampliando el plazo para que el juez declare el abandono de la causa por la inactivación de las partes en el impulso de la misma de 80 días a 6 meses. Entonces tenemos como regla general, el requisito consistente en el cese del impulso proveniente de las partes en el tiempo antes señalado, para que el juez aplique la sanción del abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia y en casación.

El Código Orgánico General de Procesos reconoce otra forma para que opere el abandono, ante la falta de comparecencia a la audiencia de quien presentó la demanda o solicitud, entendiéndose su inasistencia como abandono, la misma que ha evolucionado en beneficio del actor, al regular este efecto a través del artículo 16 de mencionada Ley Orgánica Reformativa de dicho cuerpo normativo, al agregar como inciso final del reformado número 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos (2015) otra circunstancia siendo esta: “Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte” (p.24). Consideramos que esta situación fue prevista en la ley ibídem debido a muchos casos similares que se vieron afectados por la sanción drástica que inicialmente imponía este cuerpo normativo. Además consideramos que el legislador también debió prever la situación jurídica relatada en el párrafo que antecede respecto a la no comparecencia o retraso del actor a la audiencia por motivos válidos de justificación como accidentes o imprevistos, siendo que su abogado defensor sí asistió a la misma, pero sin poder con cláusula especial para transigir.

También es cierto que el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos reformado establece, el carácter de obligatoriedad que tiene el actor y el demandado de asistir personalmente a las audiencias, a excepción de las circunstancias que se mencionan a continuación:

1.- Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2.- Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. 3.- Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. (Asamblea Nacional, 2015, p.24)

Estos son los tres casos en que las partes podrán ausentarse de las audiencias, por lo que con la presente propuesta de reformar el numeral 1 del artículo 87 del referido cuerpo normativo no se estaría obviando o permitiendo que el actor no comparezca personalmente a las audiencias, solo se brindaría la oportunidad al actor de solicitar así mismo por una sola vez la fijación de nueva fecha para realizarse dicha audiencia.

Teniendo como antecedente esta reforma se deben brindar las mismas oportunidades a las partes, considerando que la parte actora no compareciera a la audiencia por caso fortuito sin embargo asiste su abogado defensor, en efectivo cumplimiento del derecho a la defensa que tienen ambas partes, el mismo que se encuentra enmarcado en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva. Finalmente surge otro problema por cuanto el legislador dejó una brecha de tiempo abierta al no establecer un término específico para que la parte actora solicite la fecha de la nueva audiencia, lo que desgastaría el aparato judicial y no se aplicaría el principio de celeridad.

Formulación del problema

¿En qué medida los jueces violentan el derecho al debido proceso al declarar el abandono por la inasistencia del actor a la audiencia, aunque se presente su abogado patrocinador sin procuración judicial con cláusula especial para transigir?

Premisa

Se plantea la siguiente premisa, los jueces trasgreden el derecho al debido proceso al declarar el abandono de la causa por la falta de comparecencia del actor a las audiencias; la misma se realizó sobre la base de la fundamentación doctrinal de la institución jurídica del abandono, del análisis del artículo 76 de la Constitución la República del Ecuador el número 7 de la letra c, de los artículos 87, 245 y 248 del Código Orgánico General de Procesos, de la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 048-14-SEP-CC, Sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de 6 entrevistas realizadas, una al Juez de Juzgado de Primer Nivel del cantón Guayaquil, a un Defensor Público del cantón Guayaquil, y a cuatro abogados en libre ejercicio de la profesión, del estudio del caso No. 09359-2017-00682 de la Unidad Judicial de lo Laboral con sede en el cantón Guayaquil, por lo que se construye la reforma al numeral 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Demostrar que existe vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono por la inasistencia del actor a las audiencias existentes en el COGEP y en consecuencia en el presente trabajo de titulación proponemos un proyecto de reforma al numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos con

la finalidad que el juez otorgue una nueva fecha para la comparecencia del actor en la audiencia respectiva y de esta manera ejerza el derecho a su defensa.

Objetivos específicos

- 1) Analizar los fundamentos teóricos y doctrinales que rigen el debido proceso y la institución del abandono.
- 2) Identificar los derechos y garantías que los jueces transgreden al declarar el abandono de la causa por falta de comparecencia del actor en las audiencias cuando asiste solo su abogado patrocinador sin procuración judicial con cláusula especial para transigir.
- 3) Diseñar una reforma a los efectos del abandono establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

Novedad Científica

Establecer y precisar las reformas que deben efectuarse al número 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, quedando tipificado de la siguiente manera:

Quando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, ni su abogado defensor, su inasistencia se entenderá como abandono. En el caso que comparezca la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. (Asamblea Nacional, 2015, p.24)

Dentro del término de 5 días caso contrario el juzgador declarara el abandono de la causa; los mismos efectos se aplicarán cuando no comparezca la parte actora a la audiencia, pero sí su abogado defensor entendiéndose que no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. El debido proceso

Las partes procesales proponen sus pretensiones ante los juzgados y tribunales respectivos para hacer valer sus derechos, buscando obtener una sentencia favorable, es por esto que en el aspecto doctrinario Pérez (2014) definió al proceso como: “El resultado del proceso como justo, equitativo y basado en la verdad, es un derecho que reconocen los ordenamientos jurídicos. De esta forma, en la búsqueda de la justicia, la verdad siempre ha desempeñado y continuará desempeñando un importante papel” (p. 524). Por lo cual el sistema judicial funciona por el accionar de las partes procesales, por el impulso que estas le dan a la causa y los elementos que aportan al juicio, exponiendo sus argumentos, aportando las pruebas y contradiciéndolos u objetándolos en la audiencia respectiva, para la resolución del juzgador.

Por otro lado el autor Devis (2009) expuso su propia definición, acerca de lo que es un proceso civil:

Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley en su caso concreto. (p.153)

Merchan (2016) manifestó en su trabajo de investigación el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto al debido proceso:

Conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el

transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido por tanto a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”. La esencia de un debido proceso radica en que se respeten los preceptos legales que asisten a un individuo, sometido a un proceso, por tal razón dichas normas deben ir encaminadas a garantizar a ese ciudadano su dignidad humana. Nuestros legisladores han establecido los derechos de los procesados tratando de evitar con ellos que se cometan arbitrariedades o abusos de parte de las autoridades. (p.44)

Esto da ocasión a que en el proceso las partes cuenten con iguales posibilidades de ser escuchadas por el juez para defenderse.

Se presenta como una petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona; y presupone, frente a quien pide la sujeción de otro, se encuentra alguien que debe ser sujetado quien, por el principio de contradicción debe ser siempre admitido a hacer valer ante el juez todas las razones de derecho y de hecho que pueden servir para demostrar la falta de fundamento del reclamo de la parte contraria. De modo que el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan al órgano judicial de las partes; el juez no debe decidir en virtud de una sola propuesta de providencia, sino que debe escoger entre dos propuestas.

Por lo cual el sistema judicial tiene como objetivo principal, velar por los derechos de las partes, basados en los principios, recogidos en la doctrina, en la normativa vigente y en la jurisprudencia, tales como el principio de contradicción e intermediación entre otros, que le asisten a las partes en un proceso judicial, siendo los jueces los llamados aplicar estos principios en las distintas audiencias con la interacción del actor y del

demandado con la finalidad que hagan valer sus pretensiones en la contienda legal para concluir en un fallo basado en derecho.

1.1.1. El derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y su relación con el Abandono

El estado tiene como deber el garantizar el acceso gratuito a la justicia, asegurando a lo largo de la causa judicial el derecho al debido proceso en estricto cumplimiento de la norma constitucional hasta culminar con una resolución debidamente motivada por los operadores de justicia, concluyendo de manera natural el proceso, sin embargo los mismos no pueden estar abiertos por mucho tiempo sin haber tenido el respectivo impulso procesal de las partes, de manera que desgastarían el aparataje judicial y ocasionarían incertidumbre en la sociedad al verse afectada la seguridad jurídica, es por esto que los juzgadores aplican la figura jurídica del abandono, como una manera extraordinaria de la terminación del proceso.

Así mismo trataremos en el presente trabajo de titulación el derecho de contradicción, que guarda estricta relación con el derecho al debido proceso para lo cual según Romaniello (2012) expuso lo siguiente:

El derecho de contradicción, es aquel que pertenece a todo sujeto, bien sea persona natural o jurídica, por el simple hecho de ser accionado o demandado, o bien por el hecho de ser imputado o sindicado, por la comisión de un hecho punible, mediante el cual, se defiende de las pretensiones o imputaciones (p. 566).

Por lo cual consideramos que la asistencia de los sujetos procesales a las audiencias, es imprescindible para la progresión del proceso judicial, por cuanto ambos buscan a

través del sistema judicial que se materialicen sus derechos, el actor presentando en la demanda sus pretensiones y el demandado defendiéndose con las excepciones que se crea asistido; como lo expresamos en párrafos anteriores es alarmante la ausencia de los sujetos procesales en las audiencias y en la prosecución del proceso debido que sigue siendo un problema para el sistema judicial, por lo que el legislador se ve en la necesidad de regular los efectos de la inasistencia o falta de comparecencia de una manera rigurosa como lo fue con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, con el propósito que en el proceso judicial se cumplan con cada una de las etapas procesales sin restringir el derecho de los litigantes, luego esta norma tuvo su reforma siendo favorable para la parte actora, al equiparar la igualdad procesal en la contienda legal.

Al respecto el estudioso del derecho Cabanellas (2011) definió a la Igualdad Procesal del siguiente modo:

Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impedirá una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones. (p.194)

En aplicación de este principio los sujetos procesales en el transcurso de la causa gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo que debe ser vigilado por el juzgador para que se cumplan con todas las etapas del proceso judicial con la finalidad de concluir el mismo con una resolución debidamente motivada apegada en estricto derecho según los hechos y pruebas aportadas por las partes procesales.

Siguiendo la línea de conceptos el autor Hunter (2011) realizó la siguiente acotación, con respecto a la igualdad procesal:

Es evidente que las exigencias constitucionales de igualdad y de debido proceso condicionan la estructura del proceso y de sus etapas. Así, la distribución de las facultades y deberes procesales entre el que ejerce una pretensión y quien se opone, deben organizarse de tal forma de asegurar (salvo las excepciones y limitaciones constitucionalmente autorizadas) el perfecto o razonable equilibrio. Se trata, en definitiva, de asegurar legislativa y judicialmente la posibilidad para cada uno de los destinatarios del pronunciamiento jurisdiccional de participar en la formación de su contenido, en recíproca y simétrica paridad. (p.53)

Es así que tenemos que el principio de igualdad procesal, es importante dentro de un proceso judicial, como lo hemos constatado en dichas definiciones, puesto que, sin la aplicación del mismo, existirían arbitrariedades, por lo cual los sujetos procesales dentro de un proceso civil deben tener igualdad de oportunidad para hacer efectivos sus derechos, siendo el sistema judicial el que debe garantizar a los ciudadanos, que van a tener igualdad de oportunidades para hacer valer sus pretensiones, tal como lo consagra nuestra norma suprema y que a lo largo de esta propuesta lo explicaremos siendo el pilar fundamental de nuestro trabajo de estudio.

Con el Código Orgánico General de Procesos se enfatiza el procedimiento oral por audiencias en las instancias, fases y diligencias del proceso mediante la aplicación del sistema oral, por lo cual existe la comunicación directa del juez con las partes y el contacto directo con la evacuación de la prueba. Demandando mayor exigencia para el juez y la defensa técnica el profesional del derecho, por cuanto deben realizar una investigación y

análisis constante del caso, así como también la debida preparación de los testigos a ser presentados dentro de la audiencia, quienes lo harán de manera oral frente al juez y a las partes procesales, lo que implica una interacción fundamentada en la buena fe y en la lealtad procesal toda vez que estos testimonios están sujetos al elemento del interrogatorio y contra interrogatorio, todo esto alimenta la fundamentación del juez al momento de emitir su fallo.

Así mismo analicemos el modo que podrían o no contraponerse los postulados por los que vela la tutela judicial efectiva con los efectos de la figura del abandono conforme a la nueva manera en la que lo regula el Código Orgánico General de Procesos.

Para este momento, consideramos oportuno revelar también que el trasfondo de la presente investigación, refiriéndonos obviamente a temas prácticos, es aquella preocupación que nos interesa fundamentalmente a los abogados el que una causa de la que seamos patrocinadores, indistintamente del tema sobre el que verse, sea declarada en abandono por falta de impulso procesal y que esto, naturalmente, conforme a la normativa actual, se traduzca en la imposibilidad de volver a presentarla.

Continuando con el tema, tomemos como punto de partida, algunas consideraciones que veíamos en la norma saliente, es decir, el Código de Procedimiento Civil, siendo que antes las personas podían proponer nuevamente la misma demanda con iguales pretensiones sin restricción alguna ante los juzgados del país (a pesar de que la misma causa que deseaban sustanciar fue desestimada anteriormente porque ha cumplido el tiempo reglamentario para que el juzgador declare su estado de caducidad), esto tal vez significaría que se está cumpliendo fielmente con los postulados constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, esto es, nadie queda indefensión, y las personas gozan de la oportunidad de acceder a los órganos del sistema judicial.

La forma en la que fue concebido el abandono en el Código de Procedimiento Civil y sus efectos como figura, en principio, no se contrapondrían a los postulados de la tutela judicial efectiva, toda vez que cumplidas ciertas condiciones formales, las personas podrían volver a ejercer su derecho de acción y poner en ejercicio el principio dispositivo, el cual es el motor de toda actividad procesal.

El derecho constitucional a la defensa no se estaría conculcando, porque el sentido de la norma obedece justamente a eso, a que a pesar de que la carencia de impulso procesal ha ocasionado que se le dé de baja al procedimiento judicial, las partes, y más que nada, la parte actora, gozan de lo que podría ser tomada bien como una garantía procesal reconocida incluso a nivel constitucional, el poder volver a hacer valer sus pretensiones en forma de una nueva demandante los juzgados y tribunales respectivos, ya que dichas pretensiones no han fenecido.

Si bien es cierto, reducir el plazo para que sea declarado el abandono de casi 548 días a 180, pero seamos realistas, dejar de impulsar un proceso por más de un año y medio sólo puede obedecer a causas inverosímiles, o perniciosas, como la mala fe, el abuso del derecho y el aprovechamiento parasitario del sistema de justicia, entre otras. Debemos tener presente lo que ya hemos dicho, y es que en ningún momento la figura del abandono es un premio para las partes negligentes.

Tal vez, los aspectos de los tiempos se hayan reducido no sea mayormente relevante. Tan sólo obedece a otro principio básico del derecho que la Constitución debe garantizar para el sistema de justicia, como lo es la celeridad y evitar dilaciones innecesarias (no producto de un sistema de justicia deficiente, sino producto de las mismas partes).

Ni la tutela judicial efectiva, ni las normas del debido proceso se ven afectadas por estos factores. La reducción de los tiempos no coarta el derecho de persona alguna, ya que no se está atacando a su derecho de acción, ni se los limita en la aplicación del principio dispositivo. Lo mismo sucede con las demandas que se deseen volver a presentar, incluso si las partes y sus representantes se quejaren de que los tiempos obligan a perecer muy rápidamente el proceso en caso de inacción, siguen gozando de la oportunidad de volver a sustanciar la causa.

1.1.2. Análisis de la afectación del derecho al debido proceso por la declaratoria de abandono.

Los operadores de justicia deben hacer efectivo el acceso gratuito a la justicia y la correcta aplicación de la tutela efectiva. Por lo cual los jueces celebran las audiencias con la presencia de las partes procesales en cumplimiento al principio de inmediación. Los mismos que deberán presentar sus pruebas y realizar los interrogatorios pertinentes aplicando el principio de contradicción. Pero no todos los jueces cumplen con garantizar a la parte actora el acceso gratuito a la justicia.

Por cuanto se han dado en ciertos casos que una vez que se instala la audiencia, el secretario constata la comparecencia de las partes procesales tanto actor y demandado con sus respectivas defensas técnicas. Surge el problema cuando no comparece el actor a la audiencia por motivos válidos de justificación como accidentes o imprevistos más sin embargo su abogado defensor sí asiste sin procuración judicial con cláusula especial para transigir y en consecuencia el juez declara el abandono de la causa, lo cual consideramos que debe darse igualdad de oportunidades, por cuanto su abogado patrocinador puede solicitar al juez que se suspenda la audiencia y se convoque para nueva fecha y hora

dentro del tiempo permitido para el efecto, aplicando el mismo procedimiento establecido en la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos, que prevé esta situación cuando asiste a la audiencia el actor y no su abogado defensor, brindando las mismas oportunidades procesales en referida situación.

En definitiva, la asistencia de los sujetos procesales a las audiencias es indispensable por lo cual estamos de acuerdo que debe aplicarse un castigo a la parte que faltare a la misma, siempre que este procedimiento se rija bajo la normativa constitucional, según hemos mencionado en el presente trabajo de estudio, tal como lo es el principio de igualdad procesal para que el proceso judicial concluya con una sentencia y no como una forma anormal de terminación de la contienda legal, como lo adoptaban algunos jueces al aplicar como sanción la declaratoria del abandono de la causa para subir el nivel de producción en la resolución de las causas atendidas y según el Consejo de la Judicatura se producía el descongestionamiento del aparataje judicial, lo cual menoscaba los derechos de la parte actora.

Por lo cual consideramos que la asistencia del actor y del demandado a las audiencias, es imprescindible para la progresión del proceso judicial, por cuanto ambos buscan a través del sistema judicial que se materialicen sus derechos, el actor presentando en la demanda sus pretensiones y el demandado defendiéndose con las excepciones que se crea asistido; como lo expresamos en párrafos anteriores es alarmante la ausencia de los sujetos procesales en las audiencias y en la prosecución del proceso debido que sigue siendo un problema para el sistema judicial, que imposibilita la práctica ordinaria de las causas legales, por lo que el legislador se ve en la necesidad de regular los efectos de la inasistencia o falta de comparecencia de una manera rigurosa como lo fue con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, con el propósito que en el proceso

judicial se cumplan con cada una de las etapas procesales sin restringir el derecho de los litigantes, luego esta norma tuvo su reforma siendo favorable para la parte actora, al equiparar la igualdad procesal en la contienda legal.

Los efectos por la inasistencia a las audiencias según lo hemos estudiado, han ido evolucionado desde tiempos antiguos hasta la presente fecha, persiguiendo el objetivo fundamental de que en la causa legal se cumplan a cabalidad con las etapas procesales sin menoscabar el derecho que le asiste al actor y al demandado, por lo que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos se han modificado las reglas del abandono reguladas en el cuerpo legal en mención, haciendo efectivo las garantías del debido proceso al ejercer las partes el derecho a la defensa en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, más sin embargo se deben realizar algunas precisiones que más adelante la expondremos como parte de nuestra propuesta de la reforma al COGEP.

1.2. La institución jurídica del abandono

El autor Maurino (1991) definió al abandono en su libro titulado la *Perención de la instancia en el proceso Civil* como:

Una institución jurídica que extingue la relación procesal en el estado en que se encuentre por inactividad de las partes y del Juez que no realizan actos de prosecución de la instancia, cuyo efecto es que pone fin al proceso sin afectar la pretension. (p.25)

Consideramos que esta definición es la mas acertada que se ajusta a nuestro trabajo de investigación por cuanto deja en claro que el abandono es la falta de procecusión de la causa en un tiempo determinado, es decir que la parte actora ha dejado de impulsar las actuaciones procesales dentro del juicio, teniendo como sanción que el juez finalice el

proceso mediante la declaración del abandono de la causa judicial, más no se pierde la acción de proponer nueva demanda con las mismas pretensiones.

La figura jurídica del abandono puede ser declarada de oficio por parte del juzgador o a petición de la parte procesal que se crea asistida en hacerlo, por lo cual Mogollón (2016) indicó que: “Por su naturaleza propia, su efecto consiste únicamente en la pérdida o extinción del procedimiento, lo cual no debería impedir ejercer la misma acción en juicio distinto. En resumen, el abandono se traduce en la falta de impulso procesal” (p. 9). Por lo cual compartimos esta explicación debido que el hecho que el juez declare el abandono de la causa no debería impedir que la parte que se crea afectada en sus derechos pueda volver a incoar el aparato judicial por la misma pretensión, caso contrario consideramos que se trasgrediría el derecho a acceder a la tutela judicial efectiva.

Así mismo trataremos los antecedentes histórico jurídico de la institución del abandono, que según nuestro Código de Procedimiento Civil en los artículos 386 y 387 estipulaba las distintas formas extraordinarias de culminación de las causas judiciales, respecto al abandono señalaba lo siguiente:

La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla. La segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso. El abandono de la instancia no impedía que se renueve el juicio por la misma causa y para que exista el abandono se requería que no se haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique. (H. Congreso Nacional, 2005, p.89)

Es así que el actor podía renovar la acción que fue objeto de la demanda en un nuevo proceso, por lo tanto el abandono extinguía el proceso pero no la acción para incoar nuevamente el aparato judicial y así hacer valer sus pretensiones con la finalidad de culminar en una resolución del juzgador.

Continuando con el Código de Procedimiento Civil en su artículo 388 señalaba:

Los juicios civiles que hubieran permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedaban abandonados por el ministerio de la ley. (H. Congreso Nacional, 2005, p.90)

Es por esto que los jueces y tribunales tenían la obligación de declarar de oficio o a petición de los sujetos procesales el abandono del proceso judicial por el ministerio de la ley, cuando se dejaba de impulsar la causa por más de dieciocho meses, lo que conllevaba el posterior archivo del juicio, pudiendo interponer en lo posterior una nueva demanda por las mismas pretensiones hasta obtener una resolución de fondo, esto es una sentencia.

Por otra parte el Código de Procedimiento Civil no estipulaba la forma de llevar a efecto las audiencias, puesto que era un sistema escrito en el que se suscitaban diferentes incidentes que la misma ley los preveía y en el caso que las partes no se presentaren en la audiencia en la fecha y hora señalada, estas podían solicitar un nuevo señalamiento, sin coartar el derecho a la defensa y al acceso a la tutela judicial efectiva pero nada es perfecto porque tantas dilaciones afectaba al principio de celeridad.

En la actualidad con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se contemplan dos formas de abandono que son: El abandono por falta de prosecución de las partes en el proceso judicial; y el abandono por falta de comparecencia

del demandante a las distintas audiencias. Al respecto Rodríguez (2019) en su trabajo académico titulado Imposibilidad del abandono en juicios laborales, indicó que:

El abandono es una de las formas extraordinarias de conclusión de los procesos que se efectúa cuando las partes procesales no impulsan la causa por un tiempo determinado. Es decir, es claro que el legislador trata de conferir una penalidad a la parte que interpone una acción y deja de impulsarla, entendiéndose una falta de interés en que el proceso siga el rumbo procesal fijado por la ley (p. 10).

Por lo tanto podemos diferenciar el giro abismal respecto a los efectos de la declaratoria del abandono que en el tiempo se ha suscitado por cuanto en los juicios regidos su tramitación bajo las estipulaciones del Código de Procedimiento Civil, una vez que el juzgador los declaraba en abandono por la falta de impulso de las partes, se podía interponer nuevamente la demanda con las mismas pretensiones puesto que no era un impedimento, en cambio en nuestra legislación actual esta falta de impulso procesal de cualquiera de las partes por más de 6 meses da origen a que opere la declaratoria de abandono por primera vez, bien sea de oficio o a petición de parte, y si luego deseamos proponer una nueva demanda con las mismas pretensiones, la parte procesal afectada deberá esperar que transcurran 6 meses adicionales contados desde el auto que declaro dicho abandono para activar nuevamente el aparataje judicial y producto de esto en caso de que el juzgador declare por segunda ocasión el abandono del proceso, se sepultara nuestro derecho de interponer nuevamente la demanda como una medida sancionatoria, y finalmente sanciona a la parte actora por la falta de su comparecencia a la audiencia respectiva declarando también el abandono de la causa y le otorga de la misma manera una última oportunidad de presentar dicha demanda con las mismas pretensiones después de transcurridos 6 meses.

1.2.1. El abandono en el Código Orgánico General de Procesos

Antes de referirnos a la declaratoria del abandono en los procesos judiciales regidos su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos, trataremos la improcedencia de esta figura jurídica, puesto que el juzgador no podrá declarar el abandono de la causa siempre que se contemplen una de las circunstancias estipuladas en el artículo 35 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos que a continuación se describen:

1.- En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad. 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores. 3.- En los procesos de carácter voluntario. 4.- En las acciones subjetivas contenciosas administrativas. 5.- En la etapa de ejecución. (Asamblea Nacional, 2019, p.5)

Además mediante referida ley orgánica reformativa se agregó como párrafo segundo del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos, el procedimiento para que el juzgador declare el abandono, quedando estipulado así:

Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo. (Asamblea Nacional, 2015, p.63)

La incorporación de esta normativa resulta ventajosa para las partes debido que en muchas ocasiones los operadores de justicia no despachan las peticiones dentro del término respectivo, dilatando la prosecución del proceso judicial y el despacho oportuno de las causas, por lo cual las partes procesales salvan su derecho de proseguir con la tramitación del proceso por la negligencia

de dichos funcionarios en el caso que una vez concluido el término legal no haya declarado el abandono del mismo, puesto que no produce efecto retroactivo.

1.2.2. Efectos de la declaratoria del abandono

Encontramos los efectos jurídicos del abandono en la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 37, siendo estos los que se describen a continuación:

Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono por primera vez en la primera instancia el actor podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron. (Asamblea Nacional, 2019, p.6)

Respecto al último párrafo permitimos acotar que en la segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación debería brindarse las mismas oportunidades procesales a las partes, en cuanto a los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias, por cuanto pueden darse circunstancias imprevistas al igual que en la primera instancia tales como que asista el actor sin su abogado defensor o viceversa, siempre y cuando la parte actora justifique su inasistencia a dicha audiencia debidamente sustentada dentro de un término legal prudente.

Finalmente los efectos legales del abandono exige a los abogados a ser más prolijos en cada uno de los casos judiciales encomendados por los clientes, más aun que tenemos la responsabilidad de gestionar la defensa técnica en cada etapa procesal de la causa puesto que el actor en algunas ocasiones no se entera a través de su abogado, el señalamiento de la fecha y hora para la comparecencia a la audiencia por tal motivo se estaría trasgrediendo el derecho al debido proceso al denegarse al actor una segunda oportunidad inmediata y así pueda acceder al sistema de justicia, también en el escenario que por motivos justificados el actor no pudiera comparecer a la audiencia pero sí su abogado defensor, y así no tener que esperar una última oportunidad después de que decurran seis largos meses para ejercer su derecho a la defensa con la finalidad de obtener una sentencia que resuelva el asunto de fondo.

1.2.3. El abandono por falta de comparecencia a las audiencias

Los efectos legales por no asistir a las audiencias los encontramos en el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que fue modificado por el artículo 16 de su ley orgánica reformativa quedando establecido en dos escenarios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.
 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.
- Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó. (Asamblea Nacional, 2015, p.24)

Del análisis de las situaciones antes referidas, tenemos distintos escenarios en primer lugar si el demandante asiste a la audiencia sin su abogado patrocinador, el juez debe suspender la audiencia a petición del mismo, pero si la parte demandada asiste a la audiencia sin su abogado defensor no pierde la oportunidad de ejercer sus derechos y continuara en el momento procesal que se encuentren. Como segundo escenario tenemos, que de encontrarnos por segunda ocasión con la inasistencia de la defensa técnica de la parte actora a dicha audiencia, teniendo en cuenta que se encuentra presente el actor, el juez declarara el abandono del proceso judicial, no pudiendo interponer de manera inmediata otra demanda por la misma causa, por lo cual esta parte afectada deberá esperar 6 meses para presentar nuevamente referida demanda. Finalmente, tenemos como tercera situación, que a la audiencia no asiste ni la parte actora, ni su defensa técnica, por lo cual el juzgador también declarará el abandono del proceso judicial.

1.2.4. El abandono por falta de prosecución del proceso

El doctrinario García en su obra titulada El Abandono de las instancias o recursos manifestó que:

La extinción o pérdida total del procedimiento que ocurre, cuando todas las partes procesales dentro de un juicio, han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo. La causa del Abandono según el Art. 389 del Código de Procedimiento Civil "La separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono del hecho, durante el tiempo señalado en esta Sección", se refiere a la Sección 11 del Libro Segundo del Código de procedimiento Civil. es decir, es la paralización del proceso por un determinado tiempo. (García, 2005)

Así también exponemos la investigación del profesional del derecho Merchan (2016) refiriéndose al tratadista Chioventa respecto al abandono señaló que:

Es un modo de extinguir la relación procesal que tiene lugar al pasar un cierto período de tiempo en estado de inactividad, que no extingue la acción sino que hace nulo el proceso, esto es extingue el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales y que es evidente que si las partes no actúan o impulsan el proceso durante un tiempo prolongado, es porque no tienen intereses en su prosecución y el Estado libera al órgano jurisdiccional de las obligaciones derivadas de la existencia de la relación jurídico – procesal. (p.15)

Al respecto consideramos que este es el fundamento esencial, en el que se debe basar el juzgador para emitir el auto de la declaratoria de abandono de la causa legal, por cuanto las partes procesales reflejan el desinterés absoluto sobre el cauce de dicho procedimiento judicial y por ende la obtención de una sentencia definitiva, que resuelva la contienda legal en el fondo y no impuesto como una penalización por dejar inactivo por tanto tiempo el proceso, lo que atenta contra la seguridad jurídica de nuestro país, así como se produce el desgaste del aparataje judicial invirtiendo el Estado en recursos económicos y el talento humano.

Respecto de la figura jurídica del abandono, el tratadista Couture (1988) conceptualizó al mismo como: “La caducidad es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales” (p.105). Por lo cual consideramos que por la inactividad del proceso por más de seis meses está bien la imposición de la sanción por parte del juzgador al declarar el abandono del proceso judicial, sin embargo en caso de ausencia del actor a la audiencia con la sola presencia de su abogado patrocinador, el juez debería suspender la misma y señalar nueva fecha y hora para su realización siempre que así lo solicite la parte actora.

Así también Rodríguez (2019) refirió respecto de la jurisprudencia nacional, en la que menciona al impulso procesal como:

La labor de administrar justicia no corresponde solo al órgano judicial competente, que conoce la causa, sino que la ley también le asigna obligaciones, cargas o deberes que deben cumplir las partes procesales, específicamente el impulso procesal, ya que no solamente de oficio actúan los jueces; consecuentemente la falta de cuidado y preocupación del accionante, de acuerdo a los requisitos legales, la sanciona con el abandono. (p.15)

Por lo tanto toda vez que el juzgador declare el abandono de la causa, se extingue el proceso judicial, refiriéndonos en el caso que una de las partes hayan dejado de impulsar las etapas procesales durante el tiempo permitido en la ley, configurándose de esta manera el abandono y en consecuencia surge la desvinculación del proceso, que pone fin al mismo debiendo dejar a salvo el derecho de la acción para proponer nuevamente la demanda sobre las mismas pretensiones.

1.3. Referentes Empíricos

En el desarrollo de la presente investigación observamos en otros trabajos de tesis relacionados a nuestro campo de estudio, que se encuentran publicados en las bibliotecas virtuales de nuestro país, entre los más destacados encontramos el proyecto de investigación titulado “Los elementos indispensables para reformar los efectos en la figura jurídica del abandono en el COGEP” publicado en el repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia, Sistema de Posgrado; el trabajo investigativo denominado “El abandono por inasistencia de la parte actora a las audiencias y la tutela eficaz de los derechos” de la Universidad Técnica de Ambato, en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Carrera de Derecho; el trabajo de investigación titulado “El abandono procesal y su regulación en el Ecuador” en la Universidad del Azuay, Facultad de Ciencias

Jurídicas, Carrera de Derecho; el proyecto titulado “La figura jurídica del abandono en el Código Orgánico General de Procesos, efectos y afectaciones a la tutela judicial y al debido proceso” publicado en el repositorio de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDES”, Facultad de Jurisprudencia, carrera de Derecho y el trabajo de investigación titulado “El Objeto de la Institución Jurídica del Abandono y sus Efectos en el Derecho Procesal Ecuatoriano” de la Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Carrera de Derecho, la problemática relacionada directamente con los efectos que produce la declaratoria del abandono establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, siendo que en la práctica procesal en los juzgados y tribunales han ocurrido casos similares al momento de instalarse las audiencias y el secretario del despacho constata que no ha asistido en la hora y fecha señalada la parte demandante produciéndose la declaratoria del abandono del proceso judicial, que afecta gravemente al derecho a la defensa de la parte actora, por lo que dichas investigaciones han contribuido al fortalecimiento del presente trabajo investigativo.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la Investigación

Se refiere al conjunto de métodos, técnicas e instrumentos utilizados en el proceso de investigación. Para lo cual, Villalón (2016) acotó que: “...en el ámbito de las ciencias jurídicas, es el resultado de un proceso de acumulación de experiencia a lo largo del tiempo; y, especialmente de reflexión personal respecto del cómo se ha efectuado dicha investigación...” (p. 74). De lo planteado se define que nuestro trabajo de investigación fue desarrollado desde el paradigma interpretativo con un enfoque cualitativo para realizar el análisis de la institución jurídica del abandono en nuestro sistema procesal, lo cual requirió el empleo de métodos teóricos y métodos empíricos, aplicación de técnicas tales como la entrevista y análisis de instrumentos jurídicos, los mismos que permitieron lograr el objetivo general del estudio.

2.1.1. Métodos

Según Cuenca et al. (2016) definieron al método como:

Un conjunto de operaciones ordenadas para lograr un resultado; partiendo de tal proposición, el método científico se entiende como el conjunto de postulados, reglas y normas para el estudio y la solución de los problemas de investigación. En un sentido más global, el método científico se refiere al conjunto de procedimientos que, valiéndose de los instrumentos o técnicas necesarias, examina y soluciona un problema o conjunto de problemas de investigación lo que permite llevar a cabo la investigación planteada (p. 1).

Por lo cual la presente investigación es de tipo científica, la misma que emplea métodos teóricos e empíricos que permiten el desarrollo adecuado para el logro de los objetivos establecidos, como es analizar, identificar y diseñar una propuesta para reformar

los efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

2.1.2. Métodos Teóricos

Los métodos teóricos, desde la perspectiva de Zayas (2010) abordo que: “refleja la relación entre propiedades, objetos y fenómenos. Para que los hechos se incluyan en la teoría científica, es necesario seleccionarlos, clasificarlos, compararlos, analizarlos, resumir algunas características y propiedades, resumirlos y explicarlos” (p. 50). Es decir que los métodos teóricos representan el camino de la actividad investigativa en búsqueda del conocimiento científico de manera sistemática en la construcción de teorías y conclusiones. Siendo así que los métodos teóricos que se aplicarán en la presente investigación son: analítico sintético, histórico jurídico y jurídico doctrinal, los cuales serán detallados en la fase metodológica en cuanto a su aplicación y desarrollo en el presente estudio.

Método Analítico Sintético

De acuerdo con los autores Cuenca et al. (2016) con la definición del método analítico sintético señalaron que: “es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular” (p. 1). De acuerdo a lo manifestado por el autor y aplicado a nuestra investigación se debe profundizar y analizar los conceptos del objeto de estudio, que corresponde al debido proceso, así como sus efectos en la declaratoria del abandono de la causa judicial con la finalidad de comprender, explicar y establecer conclusiones

pertinentes para nuestro trabajo de investigación desprendidas de la información recabada.

Respecto a la fase de síntesis, los autores Cohen et Gómez (2019) expusieron lo siguiente: “Para culminar el proceso de investigación, es necesaria la síntesis y reagrupamiento de lo analizado. Se trata de “ensamblar de nuevo los elementos diferenciados en el proceso analítico para reconstruir un todo estructurado y significativo” (p. 226). Por lo cual a lo largo del estudio de nuestro trabajo de investigación, analizaremos la institución jurídica del abandono, así como el debido proceso legal y constitucional, entre otros aspectos derivados de estas figuras jurídicas con la finalidad de agrupar estos conceptos en una síntesis culminando con las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Método Histórico Jurídico

El autor Jiménez (2016) manifestó que el método histórico jurídico: “es el desarrollo cronológico del saber, sustentado en la experiencia de los tiempos. Por ello, en el campo del derecho el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas, solo es posible si se considera su evolución histórica” (p. 1). De lo señalado se desprende que en nuestro trabajo de investigación se desarrolló el campo de estudio que comprende la figura jurídica del abandono, desde su evolución histórica en el Código Civil hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos y su actual reforma.

Método Jurídico Doctrinal

Respecto a este método, se deduce que al estudiar la ciencia del derecho se debe analizar doctrinas que sustentan las distintas ramas jurídicas. En este sentido Sánchez, (2011) señaló que: “Podríamos decir que ésta es la investigación jurídica por excelencia. Es la que nos permite diferenciar el conocimiento jurídico de otros tipos de conocimientos” (p. 336). Al tomar como referente el pensamiento de este jurista podemos

deducir que en el desarrollo del presente trabajo de investigación algunos abogados en la práctica se han convertido en técnicos, encuadrando su trabajo en un comportamiento mecanizado y no en profesionales investigadores que profundizan sus conocimientos, por cuanto los abogados debemos ser científicos y no técnicos.

Aplicando este método jurídico doctrinal en la presente investigación partimos del estudio de los preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso por cuanto los jueces trasgreden el derecho a la defensa de la parte actora al declarar el abandono de la causa.

2.1.3. Métodos empíricos

En relación a los métodos empíricos, el autor Martínez (2015) señaló como: “Su aporte al proceso de investigación es resultado fundamentalmente de la experiencia. Estos métodos posibilitan revelar las relaciones esenciales y las características fundamentales del objeto de estudio, accesibles a la detección sensoperceptual, a través de procedimientos prácticos con el objeto y diversos medios de estudio”. (p. 4). Por lo cual en el presente trabajo de investigación, se utilizó como métodos empíricos, la entrevista con la finalidad de recopilar la información necesaria que permita realizar los distintos análisis para el procesamiento de datos que conlleva a generar un resultado válido y confiable, así como se realiza el estudio de un caso laboral y finalmente el análisis jurisprudencial de dos Sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia y por la Corte Constitucional del Ecuador relacionadas a nuestro tema de estudio que explicaremos a lo largo de la presente investigación.

Sobre estos métodos Rodríguez (2017) refirió que: “La importancia de lo empírico en el método científico se evidencia principalmente porque pone en contacto los objetos y fenómenos reales, proporciona pistas para formular hipótesis y datos para la construcción de conocimientos y verificación de las hipótesis previamente formuladas” (p. 179). Por

lo cual se entiende que los datos y la información recolectadas para el análisis y estudio del fenómeno son extraídos de la experiencia de los casos expuestos en relación a las causas y efectos que puede generar el comportamiento de dicho fenómeno.

En consecuencia, estos métodos revelan las relaciones esenciales y las características del objeto de estudio, que en nuestro trabajo de investigación corresponde al debido proceso, a través de procedimientos prácticos accesibles a la contemplación sensorial. En consecuencia, se realizará una investigación referente a la problemática que nos ocupa, teniendo como referentes experiencias de otros autores.

2.1.3.1. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis en las investigaciones cualitativas.

Categorías	Dimensiones	Métodos e Instrumentos	Unidades de análisis
El debido proceso	El Abandono	Análisis documental	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución la República del Ecuador artículo. • Código Orgánico General de Procesos artículo y su ley orgánica reformatoria. • Código de Procedimiento Civil • Código de Trabajo
		Entrevistas	<ul style="list-style-type: none"> • 1 juez del Juzgado de Primer Nivel con sede en el cantón Guayaquil. • 1 defensor público • 4 abogados en libre ejercicio
		Estudio de caso laboral	<ul style="list-style-type: none"> • 09209-2016-05831
		Análisis Jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia de la Corte Constitucional No. 048-14-SEP-CC • Sentencia de la Corte Nacional de Justicia -Sala Especializada de lo Civil y Mercantil.

2.1.4. Instrumentos Aplicados

Entrevista a Abogados en libre ejercicio y funcionarios judiciales

Tema: Efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

Objetivo: Recopilar información acerca de la problemática que causan los efectos jurídicos del abandono por inasistencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos.

- 1.- ¿Cuál considera usted que son las causas de falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos?
- 2.- ¿Considera usted que los efectos de la falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias ayudan al mejor desenvolvimiento de la justicia?
- 3.- ¿Está de acuerdo con la normativa que declara el abandono por falta de comparecencia del actor a una audiencia, teniendo en consideración que su abogado patrocinador sí asistió a referida audiencia sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, y por qué?
- 4.- ¿Cree usted que los jueces afectarían el derecho al debido proceso al declarar el abandono por la falta de comparecencia del actor a las distintas audiencias, a pesar que su abogado patrocinador sí asistió, pero no contaba con poder con cláusula especial para transigir?
- 5.- Como conocedor de casos en materia procesal, ¿cuál sería la posible solución para que no exista vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la causa, en el escenario específico que, en la fecha convocada para la realización de la audiencia, no se presente el actor pero sí su abogado defensor,

entendiéndose que este no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir?

Estudio de un caso laboral respecto a la inasistencia del actor a la audiencia única teniendo como consecuencia la declaratoria de abandono por parte del juzgador.

Trataremos el caso No. 09359-2017-00682 de la Unidad Judicial de lo Laboral con sede en el cantón Guayaquil, en el que el señor Ariosto de la Cruz Bravo Quezada interpuso demanda laboral por despido intempestivo en contra de sus empleadores.

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia y su análisis jurisprudencial.

Analizaremos la sentencia derivada del proceso judicial No. 09332-2016-08084, emanada de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia por la acción de Incumplimiento de Contrato; recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda Patricia Bonilla Zambrano en contra de la compañía DEBONNARD S.A.

Sentencia No. 048-14-SEP-CC y su análisis jurisprudencial.

Analizaremos la Sentencia No. 048-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la que el abogado Félix María Buñay Guamán presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de 19 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, dentro de la acción de acceso a la información pública N° 277-2011, mediante la cual se negó el recurso de apelación por inasistencia del accionante a la audiencia pública.

CAPÍTULO III

Resultados

3.1. Análisis a Entrevistas aplicadas a abogados en libre ejercicio y funcionarios judiciales

Entrevista realizada al abogado David Eduardo Lavayen Triviño, abogado laboralista en libre ejercicio

Se realizó de manera directa la entrevista al Ab. David Eduardo Lavayen Triviño, abogado laboralista en libre ejercicio y se ha podido llegar a las siguientes conclusiones en torno al tema: “EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA CAUSA POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”.

OBJETIVO: Recopilar información acerca de la problemática que causan los efectos jurídicos del abandono por inasistencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos.

1.- ¿Cuál considera usted que son las causas de falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos?

Desde mi punto de vista son varias las causas, la más destacada es la irresponsabilidad en la falta de puntualidad del actor al llegar tarde a la audiencia y no menos importantes causas originadas por casos fortuitos y en algunas ocasiones por fuerza mayor.

2.- ¿Considera usted que los efectos de la falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias ayudan al mejor desempeño de la justicia?

En lo absoluto, por cuanto es cierto que descongestionan el aparataje judicial pero a cambio de violentar el derecho a la defensa que debe ejercer el actor en la respectiva audiencia, porque no se le permite al demandante justificar su inasistencia en un término prudente y así que continúe el desarrollo del proceso judicial en sus demás etapas hasta llegar a una sentencia.

3.- ¿Está de acuerdo con la normativa que declara el abandono por falta de comparecencia del actor a una audiencia, teniendo en consideración que su abogado patrocinador sí asistió a referida audiencia sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, y por qué?

No estoy de acuerdo, por cuanto existiría una afectación para la parte actora, siendo que si falta a la audiencia el juez no debe declarar el abandono, puesto que debe permitírsele previamente justificar su inasistencia, para esto está su abogado defensor para solicitar al juzgador que se haga prevaler los derechos de su cliente.

4.- ¿Cree usted que los jueces afectarían el derecho al debido proceso al declarar el abandono por la falta de comparecencia del actor a las distintas audiencias, a pesar que su abogado patrocinador sí asistió, pero no contaba con poder con cláusula especial para transigir?

Claro que sí, viola el derecho al debido proceso y el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para proponer nuevamente la demanda, más aún si su abogado defensor asistió.

5.- Como conecedor de casos en materia procesal, ¿cuál sería la posible solución para que no exista vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la causa, en el escenario específico que, en la fecha convocada para la realización de la audiencia, no se presente el actor, pero sí su

abogado defensor, entendiéndose que este no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir?

El legislador debe reformar el artículo 87, puesto que no se estaría respetando el derecho al debido proceso respecto que el juzgador debe escuchar al actor y a falta de este debe escuchar a su abogado defensor para que explique justificadamente los motivos por los cuales faltó a dicha audiencia, más aun si son motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual el actor debe solicitar al juez dentro de un término razonable que se le señale nueva fecha para que se lleve a efecto dicha audiencia.

Entrevista realizada al abogado Teddy Tama Aguirre, abogado civilista en libre ejercicio

Se realizó de manera directa la entrevista al Ab. Teddy Tama Aguirre, abogado civilista en libre ejercicio y se ha podido llegar a las siguientes conclusiones en torno al tema: “EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA CAUSA POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”.

OBJETIVO: Recopilar información acerca de la problemática que causan los efectos jurídicos del abandono por inasistencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos.

1.- ¿Cuál considera usted que son las causas de falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos?

Son múltiples las causas entre ellas que se haya enfermado, por razones laborales por cuanto en su nuevo empleo su jefe no le otorgó permiso para ausentarse y en muchas veces no pueden conceder una procuración judicial con cláusula especial para transigir a su abogado por cuanto no poseen el dinero suficiente que debe pagarse en la notaría, entre otras.

2.- ¿Considera usted que los efectos de la falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias ayudan al mejor desempeño de la justicia?

No, al contrario entorpece la justicia, son trabas a algo que se podría desarrollar de forma normal.

3.- ¿Está de acuerdo con la normativa que declara el abandono por falta de comparecencia del actor a una audiencia, teniendo en consideración que su abogado patrocinador sí asistió a referida audiencia sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, y por qué?

No estoy de acuerdo con esta normativa, por cuanto se violenta el derecho del actor a ejercer su defensa, puesto que debe tener motivos impescindibles que impidieron su asistencia y es por esta razón que acudió su abogado defensor para comunicarle este imprevisto al juez, más sin embargo no se toma en consideración sus comentarios.

4.- ¿Cree usted que los jueces afectarían el derecho al debido proceso al declarar el abandono por la falta de comparecencia del actor a las distintas audiencias, a pesar que su abogado patrocinador sí asistió, pero no contaba con poder con cláusula especial para transigir?

Sí, violan el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto se limita a un espacio por la supuesta conciliación de las partes, siendo contrario a la supremacía constitucional.

5.- Como conecedor de casos en materia procesal, ¿cuál sería la posible solución para que no exista vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la causa, en el escenario específico que, en la fecha convocada para la realización de la audiencia, no se presente el actor pero sí su abogado defensor, entendiéndose que este no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir?

Que se reforme el artículo que declara el abandono del actor por su inasistencia a la audiencia, en el sentido que una vez instalada la audiencia el juzgador constata que no asistió el actor pero sí su abogado defensor por lo cual considero que debe otorgársele nueva fecha y hora para que se siga con la audiencia con la presencia de todas las partes.

Entrevista realizada al abogado Pio Pintado, abogado en libre ejercicio.

Se realizó de manera directa la entrevista a la Ab. Pío Pintado, profesional del derecho en libre ejercicio y se ha podido llegar a las siguientes conclusiones en torno al tema: “EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA CAUSA POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”.

OBJETIVO: Recopilar información acerca de la problemática que causan los efectos jurídicos del abandono por inasistencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos.

1.- ¿Cuál considera usted que son las causas de falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos?

Considero que la falta de comparecencia por la parte actora se da por cuestiones económicas, porque las partes han llegado a un acuerdo de manera extrajudicial y por razones de fuerza mayor.

En otros de los casos extremos la falta de comparecencia de la parte actora se da por la falta de ética profesional de sus abogados patrocinadores, hay varios casos que conozco que a veces teniendo procuración judicial para transigir en la audiencia son contactados por la contraparte y acuerdan que no van asistir a la audiencia para que se declare el abandono o peor aún como no cuentan con esta procuración judicial no les comunican a la parte actora la fecha señalada para la audiencia pero este abogado sí asiste con la finalidad que no sea multado.

2.- ¿Considera usted que los efectos de la falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias ayudan al mejor desempeño de la justicia?

Considero que no ayudan al mejor desenvolvimiento de la justicia, por cuanto estas demandas que son declaradas en abandono por la falta de comparecencia del actor, saturan el aparataje judicial y eso evita que haya un mejor desenvolvimiento para la administración de justicia.

3.- ¿Está de acuerdo con la normativa que declara el abandono por falta de comparecencia del actor a una audiencia, teniendo en consideración que su abogado patrocinador sí asistió a referida audiencia sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, y por qué?

No estoy de acuerdo que se declare directamente el abandono por cuanto si el abogado asistió y ya sea porque no contaba con procuración judicial o no se pudo comunicar con

ella o porque llego tarde ya que se le presento algún inconveniente, no estoy de acuerdo porque en si no sabemos ni las razones ni los motivos por lo que la actora no pudo llegar a tiempo o nunca llego, creería que debería haber un término para que justifique su falta de comparecencia a la audiencia como actora.

4.- ¿Cree usted que los jueces afectarían el derecho al debido proceso al declarar el abandono por la falta de comparecencia del actor a las distintas audiencias, a pesar que su abogado patrocinador sí asistió, pero no contaba con poder con cláusula especial para transigir?

Sí, afecta al debido proceso porque no sabemos los motivos por los cuales el actor llego tarde a la audiencia o nunca llego, creería que no debería declararse el abandono hasta saber si hay justificación o no de su inasistencia, hay muchos casos de que el actor llega 10 minutos tarde a la audiencia pero su abogado defensor sí asistió y se terminó el tiempo, se dio por finalizada la audiencia, en este caso se estaría vulnerando el derecho del actor ya que el abandono sepultaría el derecho a reclamar o el efecto del reclamo que está haciendo en el juicio.

5.- Como conecedor de casos en materia procesal, ¿cuál sería la posible solución para que no exista vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la causa, en el escenario específico que, en la fecha convocada para la realización de la audiencia, no se presente el actor pero sí su abogado defensor, entendiéndose que este no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir?

Una de las soluciones para que no se afecte el derecho al debido proceso y las partes que acuden a solicitar algún reclamo o que se les haga justicia y no queden en indefensión sería dar un término prudente para que se justifique el motivo de porque no asistió, y

justificado el mismo debería haber nuevo señalamiento, debería de omitirse la audiencia única, porque este sistema de audiencia única han afectado a varios usuarios que han asistido a reclamar sus derechos, por cuanto se les ha presentado algún caso fortuito y no pudieron asistir o suele suceder que la otra parte los convence para que no asistan haciéndoles ofrecimientos extrajudiciales, lo cual el usuario desconocedor del derecho no consulta con su abogado y a veces por solidaridad o buenos sentimientos que haya tenido con la parte demandada acepta.

Entrevista realizada a la abogada Sindy Zambrano Macías, abogado en libre ejercicio y ex Defensora Pública.

Se realizó de manera directa la entrevista a la Ab. Sindy Zambrano Macías, profesional del derecho, se ha podido llegar a las siguientes conclusiones en torno al tema: “EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA CAUSA POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”.

OBJETIVO: Recopilar información acerca de la problemática que causan los efectos jurídicos del abandono por inasistencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos.

1.- ¿Cuál considera usted que son las causas de falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos?

En mi trayectoria de abogada en libre ejercicio de nuestra profesión, en los casos que he patrocinado las causas de la falta de comparecencia del actor a las audiencias son por razones de salud o imprevistos que se les ha presentado ajenos a su voluntad, también puedo decir que lamentablemente me he encontrado con clientes que han acudido hasta mi para que le lleve su caso por cuanto sus abogados no les comunicaron la fecha que debían asistir a la audiencia, por lo que esto es una falta de lealtad a su cliente y falta de ética profesional haciendo quedar mal a nuestro gremio.

2.- ¿Considera usted que los efectos de la falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias ayudan al mejor desempeño de la justicia?

No ayudan a mejorar el desenvolvimiento de la justicia, al contrario desgastan el aparato judicial por cuanto con la reforma al Código Orgánico General de Procesos el actor luego de seis meses podría proponer nuevamente la demanda por la misma pretensión y los mismos sujetos procesales.

3.- ¿Está de acuerdo con la normativa que declara el abandono por falta de comparecencia del actor a una audiencia, teniendo en consideración que su abogado patrocinador sí asistió a referida audiencia sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, y por qué?

No estoy de acuerdo, considero que debía darse la misma oportunidad al actor cuando no asistí a la audiencia, oportunidad que se encuentra prevista en la reforma al Código General de Procesos en las circunstancias que sí asiste el actor, pero no su abogado defensor, por lo cual se puede solicitar al juez que se otorgue nueva fecha y hora para la realización de la audiencia y poder ejercer su derecho a la defensa.

4.- ¿Cree usted que los jueces afectarían el derecho al debido proceso al declarar el abandono por la falta de comparecencia del actor a las distintas audiencias, a pesar

que su abogado patrocinador sí asistió, pero no contaba con poder con cláusula especial para transigir?

Sí, afectan el derecho al debido proceso que enmarca ejercer su derecho a la defensa.

5.- Como conocedor de casos en materia procesal, ¿cuál sería la posible solución para que no exista vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la causa, en el escenario específico que, en la fecha convocada para la realización de la audiencia, no se presente el actor pero sí su abogado defensor, entendiéndose que este no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir?

Que se reforme el numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, que declara el abandono porque el actor no asiste a las respectivas audiencias, en el sentido que se apliquen las mismas reglas previstas en el escenario cuando no asiste su abogado defensor a la audiencia, y así el juez otorgue nueva fecha para la realización de la misma y haga prevalecer sus derechos el actor hasta culminar con una sentencia debidamente motivada.

Entrevista realizada al abogado David Carpio Farías, abogado en libre ejercicio.

Se realizó de manera directa la entrevista al Ab. **David Carpio Farías**, profesional del derecho en libre ejercicio y se ha podido llegar a las siguientes conclusiones en torno al tema: “EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA CAUSA POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”.

OBJETIVO: Recopilar información acerca de la problemática que causan los efectos jurídicos del abandono por inasistencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos.

1.- ¿Cuál considera usted que son las causas de falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos?

A mi punto de vista son varias causas entre ellas que no existe un tiempo de tolerancia para llegar a la audiencia, sino que son a una hora fija para cuando se es actor, pero cuando se es demandado se puede retomar en el estado en el que se encuentre; otra causa podrían ser problemas de salud del actor, y un sin número como podrían ser la misma muerte del actor, que haya caído preso por alimentos, entre otras que salen fuera del alcance de su voluntad.

En mi experiencia profesional tuve un caso laboral, en el que acudió el actor a la Unidad Judicial respectiva pero su abogado defensor público no asistió, peor aún no le comunico a su patrocinada que se celebraría ese día la audiencia, por lo cual la parte actora llegó unos minutos tarde porque no se le había hecho conocer en que sala y hora le tocaba estar presente en la audiencia, en consecuencia el juez aplico la sanción drástica de la declaratoria del abandono del proceso judicial porque la actora no se presentó a dicha audiencia, siendo un evidente ejemplo en que la causa es declarada en abandono, por la negligencia o deslealtad de su abogado defensor público quedando en total estado de indefensión, posterior la actora contrato mis servicios profesionales por lo cual se solicitó la revocatoria de dicha resolución ante el mismo juzgador que declaro el abandono dando a conocer dicho suceso.

2.- ¿Considera usted que los efectos de la falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias ayudan al mejor desempeño de la justicia?

No ayudan al desenvolvimiento de justicia, por cuanto se puede dar otra oportunidad al actor para que comparezca a la audiencia y de esa manera estaríamos descongestionando el aparataje judicial.

3.- ¿Está de acuerdo con la normativa que declara el abandono por falta de comparecencia del actor a una audiencia, teniendo en consideración que su abogado patrocinador sí asistió a referida audiencia sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, y por qué?

No estoy de acuerdo con la normativa estipulada en el Código Orgánico General de Procesos, que ordena el abandono del proceso judicial por la no asistencia del actor a las audiencias, por cuanto dije en respuesta anterior que debe dársele un término prudencial al actor para que presente de manera justificada su ausencia a la misma dentro de un término razonable, más aún si asistió su abogado defensor en la defensa de sus intereses en el día señalado.

4.- ¿Cree usted que los jueces afectarían el derecho al debido proceso al declarar el abandono por la falta de comparecencia del actor a las distintas audiencias, a pesar que su abogado patrocinador sí asistió, pero no contaba con poder con cláusula especial para transigir?

Sí, violan el derecho al debido proceso por cuanto se debe dar otra oportunidad al actor para que ejerza su defensa en las mismas condiciones que el demandado, siempre que su abogado defensor sí haya asistido a la misma, con lo cual no estoy abriendo oportunidad para que comparezca el abogado en nombre de la actora en dicha audiencia por cuanto no cuenta con la procuración judicial con cláusula especial para transigir, solo que se le permita ser escuchado en el momento oportuno para ejercer su derecho a la defensa con lo que se estaría dando cumplimiento del derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva.

5.- Como conecedor de casos en materia procesal, ¿cuál sería la posible solución para que no exista vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la causa, en el escenario específico que, en la fecha

convocada para la realización de la audiencia, no se presente el actor pero sí su abogado defensor, entendiéndose que este no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir?

Que el juez señale otra fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia, siempre que haya asistido por lo menos su defensa técnica, lo que conlleva realizarse una reforma a la normativa pertinente en materia procesal.

Entrevista realizada al Dr. José Miguel Torres López, Juez de Juzgado de Primer Nivel con sede en el cantón Guayaquil.

Se realizó de manera directa la entrevista al Dr. José Miguel Torres López, Juez de Juzgado de Primer Nivel y se ha podido llegar a las siguientes conclusiones en torno al tema: “EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA CAUSA POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”.

OBJETIVO: Recopilar información acerca de la problemática que causan los efectos jurídicos del abandono por inasistencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos.

1.- ¿Cuál considera usted que son las causas de falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias en materias regidas su tramitación por el Código Orgánico General de Procesos?

La parte actora no comparece a la audiencia, porque llegó a un acuerdo con la otra parte, porque ya no le interesa seguir con el juicio debido a que los problemas judiciales son largos y tedioso, también por la irresponsabilidad de los abogados que se descuidan y no les comunican con tiempo al cliente la fecha de la audiencia.

2.- ¿Considera usted que los efectos de la falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias ayudan al mejor desempeño de la justicia?

La falta de comparecencia a las audiencias en lo civil es perjudicial para la parte actora porque pierde el juicio y no ayudan al mejor desenvolvimiento de la justicia; y en lo penal la falta de comparecencia de la víctima a la audiencia es fatal porque el delito queda en la impunidad, ya que el juez siendo un cumplidor de la ley tiene que ratificar su inocencia y darle la libertad al presunto infractor.

3.- ¿Está de acuerdo con la normativa que declara el abandono por falta de comparecencia del actor a una audiencia, teniendo en consideración que su abogado patrocinador sí asistió a referida audiencia sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, y por qué?

Sí estoy de acuerdo, porque existe norma expresa que el actor tiene que comparecer a la audiencia y si no tiene que darle a su abogado un poder con cláusula especial autorizándolo para que pueda transigir en el juicio civil.

4.- ¿Cree usted que los jueces afectarían el derecho al debido proceso al declarar el abandono por la falta de comparecencia del actor a las distintas audiencias, a pesar que su abogado patrocinador sí asistió, pero no contaba con poder con cláusula especial para transigir?

No se afecta el debido proceso porque eso es irresponsabilidad del abogado defensor que no asesora bien a su cliente y también irresponsabilidad del actor al no comparecer a la audiencia en el caso de que su abogado sí le haya comunicado con tiempo el día de la convocatoria de la audiencia, la afectación al debido proceso es cuando a una persona se la deja en indefensión y se violan los requisitos estatuidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.- Como conocedor de casos en materia procesal, ¿cuál sería la posible solución para que no exista vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la causa, en el escenario específico que, en la fecha convocada para la realización de la audiencia, no se presente el actor pero sí su abogado defensor, entendiéndose que este no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir?

Es que no hay vulneración al debido proceso, eso es falta de conocimiento del abogado o irresponsabilidad del actor al no concurrir a la audiencia; vulneración al debido proceso es cuando se violan las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por ejemplo que no se haya notificado la fecha de la audiencia; que se lo esté juzgando con otro procedimiento, etc.

3.2. Estudio de un caso laboral respecto a la inasistencia del actor a la audiencia única teniendo como consecuencia la declaratoria de abandono por parte del juzgador.

En el caso No. 09359-2017-00682 de la Unidad Judicial de lo Laboral con sede en el cantón Guayaquil, el señor Ariosto de la Cruz Bravo Quezada interpuso Demanda laboral por despido intempestivo (2017) contra de los señores Evelyn Guaiza Jacome, Franklin Marcelo Mendoza Torres, Carlos Augusto Miranda Cedeño, Renzo Antony Troncoso Matamoros, Raúl Diogenes Burbano Izquierdo, Raúl German Ordoñez Gordillo, Julio Teobaldo Ling Sánchez y Luis Alfonso Ordoñez Aguilar, en el que el Juez de Primera Instancia declaró el abandono de la causa de conformidad a lo previsto en el Numeral 1 del Art 87 del Código Orgánico General de Procesos, por consiguiente su archivo; fundamentándose en la siguiente motivación para emitir su resolución: “Siendo el día y la hora señalada éste juzgador y el señor Secretario del despacho se constituyeron en la Sala de Audiencia en la hora y sitio señalada y una vez instalada la Audiencia, solicite al

señor actuario del despacho que constate la presencia de las partes procesales, habiéndome informado por parte del señor secretario que el accionante Ariosto de la Cruz Bravo Quezada, no ha comparecido personalmente ni por intermedio de Abogado o Procurador Judicial con cláusula para transigir que lo represente, al respecto de lo suscitado tenemos que en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos señala que los sujetos procesales deben estar presentes en la audiencia, además se menciona en una de las circunstancias en las que puede concurrir su procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir, continuando con el artículo 87 ibídem nos menciona que si la parte actora no asiste a la audiencia pertinente, el juez declarará el abandono de la causa”. En el relato de la sentencia se indica que tanto el accionante así como su Abogado patrocinador al momento de la instalación de la Audiencia y constatación de las partes procesales realizadas por la actuario del despacho no estuvieron presentes en la Sala de Audiencia denotando incumplimiento expreso del primer inciso del artículo 86 de la norma referida, siendo que su abogado patrocinador no contaba con poder especial o con cláusula para transigir, encuadrando su conducta en el numeral uno del artículo 87 del cuerpo normativo en mención. Es preciso considerar que la parte accionante siempre tuvo el conocimiento expreso de la norma que hace referencia a la obligatoriedad de asistir a la Audiencia a través de los autos de sustanciación que me he referido en líneas anteriores respecto a los efectos de la falta de comparecencia. Por otra parte, el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos en su inciso cuarto se refiere que a la audiencia deberá concurrir la o el defensor con la parte procesal.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Asamblea Nacional, 2008, p.12)

Siguiendo el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) nos dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p.13).

Previo a emitir un pronunciamiento del referido caso, estudiemos la institución jurídica del abandono en juicios de trabajo por la falta de comparecencia a las audiencias, empezaremos por el Código del Trabajo (2005), que en su Art. 6, dispone que: “En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos” (p. 4). De lo analizado en la normativa expuesta, deducimos que el Código Orgánico General de Procesos es norma supletoria del Código de Trabajo, en consecuencia encontramos la figura jurídica del abandono en referidas normativas supletorias.

También el artículo 575 del Código de Trabajo reformado, dispone que el procedimiento mediante el cual se ventilarán los asuntos concernientes a reclamos laborales serán sustanciados en procedimiento sumario, por lo cual se regularán según la normativa establecida en el Código Orgánico General de Procesos, es decir que el juzgador realizará la audiencia única en dos fases, la primera que trata del saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y, la segunda está compuesta: pruebas y

alegatos. Así mismo, de la sentencia que se emita en la primera instancia, la parte procesal que se crea afectada podrá interponer el recurso de apelación.

Como lo señalamos en líneas anteriores, el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos (2015) estipula que las partes procesales tienen la obligación de asistir personalmente a las audiencias, exceptuando tres circunstancias, estas son: “1.- Cuando se concurre a la audiencia con procuración judicial con cláusula especial para transigir; 2.- Cuando concurre el procurador común; y, 3.- Cuando se realiza la comparecencia del actor por medio de videoconferencia” (p. 24).

En lo referente a la no presentación de la parte actora a las audiencias respectivas, el artículo 16 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, establece que: “Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte” (Asamblea Nacional, 2019, p.3).

De la normativa legal expuesta, podemos deducir que existen varios escenarios que podrían presentarse en la práctica, siendo el primero el establecido en el numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos reformado, esto es que en el día señalado para la audiencia no se presente la parte actora entonces el juez declarará el abandono de la causa; así también se menciona que si asiste a la audiencia respectiva el actor sin su defensa técnica, entonces el juez suspenderá la audiencia a petición de parte y la volverá a convocar dentro de un término, el mismo que no está especificado en el Código Orgánico General de Procesos, téngase en cuenta que será por única ocasión esta convocatoria.

En el segundo escenario sería que, en la segunda fecha y hora señalada para la audiencia, asista la parte actora pero su defensa técnica por segunda ocasión faltare por lo cual siguiendo las disposiciones del artículo precedente se produciría el abandono de la causa, por cuanto la normativa es clara al señalar expresamente que se volverá a convocar a nueva audiencia por una sola vez, pero esta disposición no prevé en la situación que no asista el actor pero sí su defensa técnica, con el objetivo de que se le brinde la misma oportunidad a la parte actora de solicitar por una sola vez que se convoque a nueva audiencia para ejercer su derecho a la defensa, consecuencia de esta modificación consideramos que además el legislador debería modificar la prima frase del artículo 87 del cuerpo legal en mención, en el sentido que se deberá declarar el abandono de la causa cuando no asista ninguna de las dos personas, es decir ni el actor ni su abogado patrocinador.

El artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos señala que:

Tanto en la fundamentación como en la contestación las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos. También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia. La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso. (Asamblea Nacional, 2015, p.66)

En la práctica en el día y hora señalado para celebrar la audiencia de segunda instancia, las partes intervienen de manera oral tanto para fundamentar la interposición de su recurso como su contestación, aportando las pruebas nuevas y respectivos alegatos,

y en el caso que no se presente la parte que interpone el recurso se entiende que el juez declarara el abandono de la causa, por lo cual se entenderá como desistida la apelación y en firme la resolución recurrida; así también se declarara el abandono de la causa en segunda instancia cuando las partes procesales dejen de impulsar el mismo por más de seis meses, y en lo posterior no podrá presentarse nuevamente este recurso ante las salas de la Corte Provincial de Justicia.

Teniendo como fundamento el precepto contenido en el artículo 7 del Código del Trabajo que establece: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores” (H. Congreso Nacional, 2005, p.4). Por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deben respetar y hacer respetar este principio en materia laboral el “in dubio pro operario”, que ampara y protege al trabajador ante el atropello de sus empleadores.

Al respecto el autor Nicolliello (1999) lo definió de la siguiente manera: “En caso de duda, debe interpretarse la ley en beneficio del trabajador” (p. 137). Según este precepto legal consideramos que el juez debe aplicarlo en los casos ya estudiados, específicamente en el escenario que no asiste el actor a la respectiva audiencia única pero sí su abogado no contando con poder judicial con cláusula especial para transigir, puesto que existe una contradicción al señalar en la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, que en los juicios laborales no procede el abandono.

Por lo tanto en la resolución del caso concreto de estudio se evidencia que existió la vulneración al derecho del debido proceso al declarar el juez el abandono del presente proceso judicial porque el actor no asistió a la audiencia única, a pesar que de la revisión

del expediente se verificó que su abogado patrocinador sí asistió a la presente audiencia en la hora y fecha señalada pero no contaba con una procuración judicial con cláusula especial para transigir; dejando en total estado de indefensión al trabajador que según la entrevista realizada personalmente asistió a la referida audiencia llegando cinco minutos posterior de la hora señalada para el efecto, más aún que el juez y la secretaria presenciaron la asistencia del actor, sin embargo, por regirse estrictamente a lo que señalaba el artículo 87 numeral 1 del COGEP declaró el abandono de la presente causa. Siendo esta una evidente circunstancia que, por causas ajenas a la voluntad del actor, como lo fue el retraso a la audiencia porque el trabajador debía cumplir con un horario de labores en su actual empresa, peor aún que era un guardia de seguridad privada, se le coartó su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y la aplicación de un debido proceso amparado constitucional.

3.3. Sentencia emanada por la Corte Nacional de Justicia y su análisis jurisprudencial

Exponemos la Sentencia de Acción de Incumplimiento de Contrato (2016) derivada del proceso judicial No. 09332-2016-08084, emanada de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, siendo que la señora Yolanda Patricia Bonilla Zambrano propone juicio ordinario por incumplimiento de contrato, en contra de la compañía DEBONNARD S.A. representada por Sonia Patricia Bonnard Basantes. La Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, el 11 de mayo de 2017, emite auto de sustanciación, convocando a audiencia preliminar para el 17 de mayo de 2017, a las 15h00. Siendo el día y la hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia preliminar, se constata la presencia de la parte actora, pero no comparece su abogado patrocinador, en razón de aquello, la jueza titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, con fundamento en la normativa relacionada a la declaratoria del

abandono de la causa contenida en los artículos 43, 73, 86.1, 87.1, 90 y 249 del Código Orgánico General de Procesos, aplica esta drástica sanción del abandono, por la inasistencia de su abogado. Por lo cual la parte demandante interpone recurso de apelación, recayendo en el Tribunal respectivo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del Ecuador; en auto interlocutorio de 03 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, resuelve rechazar el recurso de apelación y confirmar el auto subido en grado.

Escalando la parte actora interpone Recurso Extraordinario de Casación, obteniendo como resultado que el tribunal casó el auto interlocutorio de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete a favor de la recurrente, y en su lugar, revocó el auto emanado por la primera instancia del 17 de mayo de 2017, disponiendo que se envié el expediente judicial con la finalidad de que se retrotraiga hasta el momento de la audiencia por lo que el juzgador convocó a dicha audiencia preliminar, además dispone al departamento pertinente del Consejo de la Judicatura, que realice las respectivas investigaciones sobre el mal proceder del profesional del derecho que impidió que se realice la audiencia.

Por lo tanto se puede evidenciar que en el presente caso no se aplicó el principio de inmediación, peor aún aplicar el principio de contradicción, debido que esta situación configuró la violación del derecho a la defensa al dejar en total estado de indefensión a la parte actora, por la inasistencia de su abogado patrocinador al momento de instalarse la diligencia de audiencia preliminar, sin que pueda exponer sus argumentos, ni siquiera que se le permitió la palabra como parte actora para que explique las razones de la ausencia de su patrocinador o explicar si se encontraba en las condiciones que refiere el artículo 36 segundo inciso del Código Orgánico General de Procesos, esto es que por su estado de indefensión el Estado debió otorgarle un defensor público en ese momento para que la

patrocine en dicha audiencia, pero sucedió lo contrario por cuanto el Juez declaró el abandono de la presente causa.

Aquí tenemos un evidente ejemplo, puesto que se vulneró los derechos de la actora, al encontrarse en dicho estado de indefensión, de acuerdo con la norma constitucional, se debió considerar por parte de la jueza a quo, que esa garantía no quede vulnerada, haciendo prevalecer el derecho a la tutela efectiva, que señala que en ningún caso las partes procesales quedaran en indefensión y por esta situación la actora interpuso el Recurso Extraordinario de Casación, resultando a su favor y que se investigue al abogado puesto que puso en duda el principio de lealtad procesal.

Es así que los jueces deben cumplir el principio de contradicción en sus actuaciones judiciales, garantizando a la parte actora el derecho a la defensa, que se supone es regido plenamente por las garantías del debido proceso, determinando aspectos puntuales como garantizar que la producción de la prueba, en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales. Garantizar que las partes escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos o aceptarlos. Garantizar que la información, al pasar por el filtro del contrario, asegure su verdadero valor de veracidad, otorgando confianza al juez, en el momento de dictar la sentencia.

Por lo cual se puede evidenciar en el presente caso, que la Corte Nacional de Justicia hizo prevalecer las garantías del debido proceso, al casar referido auto interlocutorio producto del recurso de apelación y revocando el auto dictado por el juez de primer nivel, dentro de la acción de Incumplimiento de Contrato y en consecuencia retrotraer el proceso al momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es decir se dejó sin efecto la declaratoria de abandono y archivo de la causa, con la finalidad que se convoque nuevamente a la respectiva audiencia preliminar

para que la parte actora ejerza su derecho a la defensa, el cual conlleva intrínseco la aplicación del principio de contradicción de las partes que intervienen en el litigio.

Teniendo como referente las circunstancias suscitadas en el presente caso, en el que asistió la parte actora a la audiencia pero no su abogado defensor, dejándola en total indefensión, y peor aún los juzgadores en las dos instancias declararon el abandono de la causa, y es cuando la parte actora se vio obligada a interponer el recurso de casación, acogiéndose al mandato constitucional, de que las partes tienen el derecho de recurrir al fallo en todas las instancias, siendo finalmente que el Tribunal de Casación resolvió dejar sin efecto la declaratoria de abandono y solo así logro que se convoque e instale esta audiencia, esta es una de las circunstancias que se suscitaban en muchos casos que se dieron antes de la reforma al COGEP y es por esto que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos en la actualidad estas circunstancias se encuentran reguladas en dicho cuerpo normativo; así como el tribunal dispuso que se investigue la conducta del abogado que por su inasistencia a dicha audiencia no se pudo realizar la misma, poniendo en tela de duda el prestigio del gremio.

Ahora imaginemos en este mismo caso que la parte actora no asistió a la audiencia por cuanto su abogado defensor no le comunicó la fecha y hora de la misma, más sin embargo referido profesional del derecho sí asistió, es entonces cuando se configura la misma afectación del derecho a la defensa de la parte actora, por cuanto el juzgador declarará el abandono de la causa por la falta de su comparecencia a esta audiencia en aplicación del numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos reformado, siendo que por razones ajenas a su voluntad operará el abandono, casos como estos se suscitan en la práctica procesal, conforme lo demostramos en el presente trabajo de investigación según la información recabada.

3.4. Sentencia No. 048-14-SEP-CC y su análisis jurisprudencial

Exponemos la Sentencia No. 048-14-SEP-CC respecto de la Acción Extraordinaria de Protección (2011) emitida por la Corte Constitucional referente al caso No. 0787-11-EP, en la que el abogado Félix María Buñay Guamán presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de 19 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, dentro de la acción de acceso a la información pública N° 277-2011, en la que se fundamentó que se negó el recurso de apelación por inasistencia del accionante a la audiencia pública, teniendo como justificación que en ese mismo día debía presentarse como abogado defensor a otra audiencia de alimentos, en los que prevalece el interés superior del niño. En consecuencia, el demandante recurrió del fallo por cuanto se le vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y por ende la seguridad jurídica.

Por lo cual la Corte Constitucional resolvió en la siguiente sentencia respecto de la Acción Extraordinaria de Protección la siguiente decisión:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, derecho a la defensa y seguridad jurídica.;
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.;
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la decisión judicial dictada por el juez segundo de lo civil de Cuenca el 5 de abril de 2011, dentro de la acción de acceso a la información pública N.0 277-11 y todas las actuaciones procesales adoptadas a partir de la misma.;
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es decir, hasta el momento anterior a la declaratoria de desistimiento y archivo de la causa.;
 - 3.3 Disponer que, previo sorteo, un nuevo juez continúe la sustanciación del caso a partir de la audiencia

pública fallida, observando lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales emitidas por esta Corte.; 4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de su contenido en las instancias pertinentes de la función judicial. (Sentencia No. 048-14-SEP-CC, 2011)

Consideramos que el juez de primera instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Constitución , así como el derecho constitucional de la seguridad jurídica, puesto que le corresponde a la Corte Provincial de Justicia conocer y resolver respecto de un recurso de apelación, así como se ha afectado el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, derecho a la defensa por cuanto el accionante puede recurrir del fallo en todas las instancias según lo establecido en el artículo 76 numero 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, finalmente la resolución de dicho juzgador no fue debidamente motivada por cuanto el accionante no recibió una decisión judicial fundamentada en derecho que proteja sus intereses en cumplimiento del artículo 76, número 7 literal l de dicha norma constitucional.

3.5. Análisis de Resultados

De la información recabada en las entrevistas realizadas, se menciona que de acuerdo a los objetivos específicos establecidos en el presente trabajo de investigación, se detallan a continuación los principales hallazgos que confirman los alcances logrados de acuerdo a las opiniones dadas por los abogados en libre ejercicio y funcionarios

judiciales, así como del estudio del caso laboral referido y del análisis de las sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador.

Al analizar los fundamentos teóricos y doctrinales que rigen los efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, se observó las graves afectaciones que sufre la parte actora al declarar el juzgador el abandono de la causa judicial por su falta de presentación a las audiencias en la fecha y hora que se señalan, en todos los casos sometidos bajo la normativa del Código Orgánico General de Procesos, por lo cual se debe efectuar la revisión de la norma y por ende realizar su modificación. Puesto que al determinar las principales imprecisiones que presenta el numeral uno del artículo 87 del COGEP, se recoge la opinión que este precepto vulnera el derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la causa, cuando no asista el actor a la audiencia, pero sí su abogado defensor, entendiéndose que este no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir.

Que, al diseñar una reforma al Código Orgánico General de Procesos, específicamente al numeral uno del artículo 87 de referida normativa, se garantiza el derecho a la defensa y a la igualdad de oportunidades de ser escuchado el actor en la respectiva audiencia en una nueva fecha que debería ser otorgada por el juez a petición de parte en un término prudencial.

CAPÍTULO IV

Discusión

4.1. Síntesis Interpretativa

En la interpretación a las entrevistas realizadas, se observa la evidente determinación que el numeral 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, no garantiza el derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la causa, cuando no asiste el actor a la audiencia, pero sí su abogado defensor, entendiéndose que este no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir. En este sentido, los profesionales del derecho y funcionarios judiciales, recomiendan la pertinente reflexión sobre la revisión, el análisis y la aplicación del procedimiento relacionado a la normativa que establece los efectos de la inasistencia del actor a las audiencias regidas su tramitación bajo el Código Orgánico General de Procesos, teniendo como fundamento la aplicación del debido proceso estipulado en nuestra Constitución.

Otro punto que se desprende de la información recabada es la pertinencia de modificar el numeral 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad de precisar un término adecuado que permita al actor justificar fundamentadamente su inasistencia a la audiencia respectiva y así solicitar nueva fecha y hora para la realización de dicha audiencia, siempre que se haya presentado su abogado patrocinador a la misma. Cabe señalar, de acuerdo a la opinión de los abogados en libre ejercicio, que son diversos los casos que se les presentan en la práctica procesal al momento de iniciarse las audiencias y constatar que los actores no asisten o llegan tarde a la misma por razones ajenas a su voluntad, así también refieren los funcionarios

judiciales que son frecuentes los casos que se presentan en el derecho procesal en torno a este tema, tomándose como referencia el caso laboral objeto de estudio.

Por lo tanto, los resultados que se desprenden de la presente investigación, guardan coincidencia con los referentes empíricos, al determinar la necesidad de revisar la normativa existente referente a los efectos de la falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, por cuanto al momento de iniciarse la respectiva audiencia los jueces declaran el abandono de la causa al constatar la falta de comparecencia del actor a la misma teniendo en consideración que su abogado defensor sí asistió a referida audiencia, afectando gravemente el derecho a la defensa de la parte requirente y obstaculizando el ejercicio pleno del acceso a la tutela judicial efectiva. De allí, que toda norma que no garantice su eficaz cumplimiento debe ser sometida al análisis y posterior reforma para su consecuente aplicación en la práctica procesal.

Respecto a estos cuestionamientos, se debe considerar la influencia de los resultados del presente trabajo de estudio para futuras investigaciones jurídicas, en las cuales se deberá detectar el cumplimiento efectivo de la propuesta de reforma a la normativa relacionada con los efectos de la falta de comparecencia del demandante a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, en las circunstancias que el demandante faltare a la audiencia pero su abogado defensor sí asista y viceversa, con estricto apego al debido proceso que incluye el derecho a la defensa de las partes procesales y el acceso a la tutela judicial efectiva. Tomando como referente esta investigación, se debe fomentar diversas iniciativas en el ámbito académico y profesional que contribuyan en el fortalecimiento de la legislación ecuatoriana.

Conclusiones

En el presente trabajo de investigación, luego de realizar los respectivos análisis, de acuerdo a la información recabada y aplicación de métodos pertinentes, se comprueba las premisas en concordancia a los objetivos propuestos detallados en las siguientes conclusiones inherentes a los efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. Siendo que los preceptos contenidos en referida normativa relacionados a la inasistencia de la parte actora a las audiencias, vulnera el derecho al debido proceso por parte de los operadores de justicia, puesto que el demandante queda en total indefensión debido que por motivos ajenos a su voluntad no pudo acudir a la respectiva audiencia a la que fue convocado, sin embargo su abogado defensor si compareció a la misma sin procuración especial para transigir, por lo que consideramos que debe aplicarse las mismas reglas contenidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, por lo que dicho texto fue agregado al final del numeral uno del artículo 87 de referido cuerpo normativo y de esta manera surtirían los mismos efectos legales.

Así mismo en el presente trabajo de titulación se analizó que debe especificarse el término en que la parte actora pueda solicitar al juez la nueva fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva, cuando así mismo nos encontremos en los dos escenarios, que compareció a la audiencia el actor sin su abogado patrocinador y viceversa, de esta manera estaríamos actuando en estricto apego al debido proceso y se garantizaría el derecho al acceso a la justicia de quien pretende hacer valer sus derechos en la contienda judicial y culminar el proceso con una sentencia debidamente motiva en aplicación a los derechos consagrados en nuestra carta magna.

En conclusión, las modalidades en las que aplica el abandono de una causa son diversas debiendo tener en cuenta cada una de estas para que se evite caer en esta situación, excepto por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, ya que a consecuencia de aquello el juzgador declara el abandono de la causa judicial y la parte actora no puede ejercer el derecho a su defensa. Es así, que se observó a través de las entrevistas que existe un criterio unificado que sustenta la idea de reformar el numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto los jueces trasgreden el derecho al debido proceso al declarar el abandono de la causa por la falta de comparecencia del actor a las audiencias.

Finalmente, es necesario realizar una reforma al numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, donde se considere que en el caso que no comparezca la parte actora por razones debidamente justificadas, pero sí su abogado defensor entendiéndose que no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir, el juez suspenderá dicha audiencia y a petición de parte señalará una nueva fecha y hora para su realización, la misma que deberá convocarla dentro del término de 5 días y por única ocasión, caso contrario el juzgador declarará el abandono de la causa, con lo cual se garantizaría el derecho al debido proceso y en consecuencia la parte actora ejercería el derecho a la defensa y a la igualdad de oportunidades al ser escuchado en la respectiva audiencia hasta culminar el proceso judicial con una sentencia debidamente motivada.

Recomendaciones

Culminada la presente investigación, se puede puntualizar las falencias que se presentan en la práctica diaria sobre la aplicación de los efectos que produce la inasistencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos y en virtud de los objetivos alcanzados se desprenden las siguientes recomendaciones a fin de garantizar en futuros procesos judiciales la eficacia del numeral uno del artículo 87 del mencionado código que rige en materia procesal.

A los administradores de justicia, se sugiere suspender la audiencia en el caso de que el actor no compareciera a la misma con la salvedad que su abogado defensor sí asistió, pero no contaba con procuración judicial con cláusula especial para transigir con la finalidad que una vez justificada su ausencia a referida audiencia en un término razonable, el juzgador disponga nueva fecha y hora para la realización de la misma, garantizando el debido proceso; siguiendo esta misma línea los juzgadores deben permitir al abogado defensor de la parte actora que se pronuncie al inicio de referida audiencia respecto de la falta de comparecencia de su defendido por cuanto es el primer vínculo de comunicación para hacer llegar sus motivos de ausencia, con esto no quiere decir que la audiencia iniciará en ausencia del actor, porque se estaría contraviniendo el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos, al contrario que se suspenda la audiencia y que dentro de un término prudente el actor justifique su inasistencia, caso contrario procederá el abandono.

Los abogados debemos defender a nuestros clientes con ética profesional y advertirles de las consecuencias legales que ocasionarían el no asistir a las audiencias o llegar tarde a las mismas, al declarar el juzgador el abandono de la causa por falta de su comparecencia a la audiencia, perdiendo su derecho a la defensa y dilatando el aparato judicial, salvo que se pueda justificar dichos imprevistos por razones que pudieran

sucedir ajenas a su voluntad, debidamente sustentada, teniendo presente los operadores de justicia que por la sola omisión de solemnidad alguna no se puede sacrificar la justicia.

Finalmente los profesionales del derecho, debemos realizar foros para debatir y aportar ideas jurídicas con la finalidad de impulsar propuestas como la presente investigación, que sirvan para fortalecer la normativa relacionada al tema de estudio, como lo son los efectos de la inasistencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, en base a las situaciones reales que se dan en la praxis procesal y que afectan gravemente a nuestros clientes.

CAPÍTULO V

LA PROPUESTA



Propuesta de reforma al numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, multinacional y laico” (Asamblea Nacional, 2008).

Que, el artículo 11 numeral uno de la normativa constitucional consagra que: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento” (Asamblea Nacional, 2008).

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional, 2008)

Que, el número 7 de la letra c del artículo 76 de nuestra carta fundamental consagra que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá la garantía básica del derecho de las personas a la defensa, como el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (Asamblea Nacional, 2008)

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional, 2008).

Que, el numeral 6 del artículo 168 de nuestra carta magna (2008) estipula que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Que, el artículo 168 de nuestra norma constitucional establece que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional, 2008)

Que, el artículo 120 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Asamblea Nacional entre una de las atribuciones que posee tenemos: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio” (Asamblea Nacional, 2008).

Que, en el número 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos reformado estipula los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias, de acuerdo a los siguientes criterios:

Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. (Asamblea Nacional, 2015)

Que, en el momento que empezó a regir el Código Orgánico General de Procesos y la posterior expedición de su Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 517 del 26 de junio de 2019, se ha observado que aún persisten ciertas falencias en dicha norma procesal, respecto a los efectos de la inasistencia del demandante a las audiencias, por lo cual deben unificarse los criterios atendiendo las circunstancias suscitadas en la práctica procesal con la finalidad que la parte actora pueda ejercer el derecho a su defensa y así garantizar el debido proceso constitucional, por lo que es necesario revisar exhaustivamente y modificar dichas reglas.

ACUERDA:

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos

Artículo 1.- Sustitúyase el número 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente texto:

Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, ni su abogado defensor, su inasistencia se entenderá como abandono. En el caso que comparezca la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. (Asamblea Nacional, 2015, p.24)

Dentro del término de 5 días caso contrario el juzgador declarara el abandono de la causa; los mismos efectos se aplicarán cuando no comparezca la parte actora a la audiencia, pero sí su abogado defensor entendiéndose que no cuenta con procuración judicial con cláusula especial para transigir.

Artículo Final: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Providencia de Pichicha, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

SECRETARIO GENERAL

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449*. Alfaro, Montecristi: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP- Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones-última modificación 26-junio-2019.
- Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento No. 517*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cohen, N., & Gómez, G. (2019). *Metodología de la investigación, ¿para qué? la producción de los datos y los diseños*. Buenos Aires, Argentina: Teseo.
- Couture, E. (1988). *Introducción al Estudio del Proceso Civil (2da. Edición)*. Buenos Aires: Depalma.
- Cuenca, J., Pilataxi, J., & López, D. (2016). *Métodos Teóricos de Investigación y Métodos Empíricos de Investigación, Universidad Tecnológica Equinoccial*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/316497233/metodos-teoricos-y-metodos-empiricos>
- Demanda laboral por despido intempestivo, 09359-2017-00682 (Unidad Judicial de lo Laboral de Guayaquil 2017).
- Devis, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- García, J. (2005). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-abandono-de-las-instancias-o-recursos>

- H. Congreso Nacional. (2005). *Codificación del Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Suplemento 58*. Quito: Ediciones legales.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código del Trabajo. Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic-2005*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones - Última modificación: 26-sep.- 2012.
- Hinostroza, A. (2002). *Formas Especiales de Conclusión del Proceso: conciliación, allanamiento, reconocimiento, transacción, desistimiento, abandono*. Edición segunda.
- Hunter, I. (2011). La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de código procesal civil. *Ius Et Praxis*, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200004.
- Jiménez Hernández, A. (2106). *Metodología del Derecho*. Obtenido de https://prezi.com/f8ogp_2hpbvm/metodologia-del-derecho/
- Martínez, R. (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/cielam/manual_de_metodologia_deinvestigaciones._1.pdf
- Maurino, A. (1991). *Perención de la instancia en el proceso Civil*. Buenos Aires, Astrea.
- Medina, G. (2017). La Tutela Judicial Efectiva y el Principio Dispositivo del Debido Proceso. Ambato, Ecuador: Tesis de la Universidad UNIANDES, Maestría en Derecho Constitucional . Obtenido de Estupiñan, B. (2017). Estudio de las Medidas Cautelares y su aplicación en el nuevo sistema procesal ecuatoriano. Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

doi:<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8174/1/t-ucsg-pre-jur-der-137.pdf>

Merchan , P. (2016). *El abandono procesal y su regulación en el Ecuador* . Obtenido de Universidad del Azuay:

<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6003/1/12322.pdf>

Mogollón, C. (24 de febrero de 2016). *Los cambios del código orgánico general de procesos en la materia de abandono, efectos de la figura y afectaciones a la tutela judicial efectiva*. Obtenido de Repositorio digital de la UCSG:

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/4916>

Nicoliello, N. (1999). *Diccionario del latín jurídico : vocablos, aforismos, reglas, brocardos y sinónimos latinos del lenguaje jurídico, con citas del derecho positivo relacionadas con ellos, de la Argentina, Brasil, España, Portugal y Uruguay*. Barcelona: J.M. Bosch.

Pérez, A. (2014). El revisionismo garantista en el proceso civil a través de las ideas de Franz Klein y Adolf Wach. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII*, 523-551.

Ramírez Herrera, R. (2000). *El abandono del procedimiento*. Santiago de Chile: Congreso.

Rodríguez, A. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Obtenido de Rev. esc. adm. neg. No. 82: DOI: <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Rodríguez, S. (2019). *Repositorio digital de la UCSG*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13766/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-452.pdf>

Romaniello , A. (2012). *Teoría General del Proceso*. Youcanprint.

Sánchez , M. (2011). La Metodología en la Investigación Jurídica. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, No 14, 2011, pp. 317-358, D.L. M-32727-1998 ISSN 1575-7382, 336.

Sentencia de Acción de Incumplimiento de Contrato, 09332-2016-08084 (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 2016).

Sentencia No. 048-14-SEP-CC Acción Extraordinaria de Protección, 0787-11-EP (Corte Constitucional 19 de abril de 2011).

Villalón, J. (2016). *La Metodología de la Investigación en el Derecho del Trabajo*.

Obtenido de Temas Laborales núm. 132/2016. Págs. 73-121. :

file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-

LaMetodologiaDeLaInvestigacionEnElDerechoDelTrabaj-5446475.pdf

Zayas , P. (2010). *Investigación Científica (U.d. Holguin, Ed) Eumet.net*. Obtenido de doi:<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/822/investigacion%20cientifica%20y%20teorica.htm>

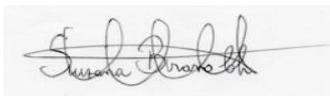
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN:

Yo, Susana Mariuxi Bravo Chávez, con C.C: # 0924768328 autora del trabajo de titulación: Efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de abril de 2021



f. _____

Susana Mariuxi Bravo Chávez

C.C. 0924768328

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Bravo Chávez Susana Mariuxi		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez Puig-Mir; Dr. Juan Carlos Vivar		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de abril del 2021	No. DE PÁGINAS:	78
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Abandono-Proceso-Comparecencia-Audiencia-Defensa		

RESUMEN/ABSTRACT:

La presente investigación tiene como título, efectos de la declaratoria de abandono de la causa por falta de comparecencia del actor a las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, que tuvo como objetivos, analizar e identificar los derechos y garantías que los jueces transgreden al declarar el abandono de la causa por la inasistencia o retardo del actor a las audiencias en el escenario que asista solo su abogado patrocinador sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, para así proponer una reforma al numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, y para lo cual, nuestro trabajo de investigación se llevó a cabo bajo un proceso centrado en el paradigma interpretativo, con un enfoque cualitativo, empleándose los métodos jurídico doctrinario, histórico jurídico y analítico sintético del contenido normativo, así como la aplicación del instrumento de recolección de información como la entrevista aplicada a abogados en libre ejercicio y a funcionarios judiciales de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, Ecuador; igualmente el estudio de un caso laboral respecto a la inasistencia del actor a la audiencia única teniendo como consecuencia la declaratoria de abandono por parte del juzgador y el análisis jurisprudencial de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional del Ecuador. Respecto de esta causa se concluyó que existe vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces al declarar el abandono de la misma por cuanto el demandante no asistió a las audiencias estipuladas en referido cuerpo normativo al presentarse solo su abogado patrocinador sin procuración judicial con cláusula especial para transigir, por lo que se determinó la importancia de reformar el numeral uno del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad de que se le permita a la parte actora solicitar al juez por una sola vez en un término de cinco días, que señale nueva fecha y hora para su comparecencia a la respectiva audiencia para que así tenga la oportunidad de ser escuchado y ejerza el derecho a su defensa, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: 0939649494	E-mail: abogadabravo1985@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando	
	Teléfono: 0982466656	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	